



**AUDIENCIA PROVINCIAL
BARCELONA
SECCIÓN OCTAVA**

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO 110/15
Diligencias Previas 598/13
Juzgado de Instrucción nº 3 de los de Gavà**

SENTENCIA N°

Ilmos. Sres.

D. Jesús Navarro Morales
D^a Mercedes Otero Abrodos
D^a Mercedes Armas Galve

En la ciudad de Barcelona, a 5 de julio de 2016

Vista en Juicio Oral y público ante la Sección Octava de esta Audiencia Provincial la presente **causa nº 110/15**, dimanada de Diligencias Previas nº 598/13, procedente del Juzgado de Instrucción nº 3 de los de Gavà, seguidas por **TRES DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA**, contra los acusados **LIONEL ANDRÉS MESSI CUCCITTINI y JORGE HORACIO MESSI PÉREZ ambos mayores de edad**, representado, el primero de ellos, por la Procuradora Sra. Elena de Temple, y defendido por el Letrado Sr. Enrique Bacigalupo, y, el segundo de ellos representado por el Procurador Sr. José María Ramírez, y defendido por el Letrado Sr. Javier Sánchez Vera, siendo acusación el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, así como el Abogado del Estado en representación y defensa de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a Mercedes Armas Galve, que expresa el parecer unánime del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la fecha de señalamiento acordada por esta Sala tuvo lugar la celebración del juicio oral y público de la causa referida en el encabezamiento, practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes que habían sido admitidas y que no han sido renunciadas por las mismas.

SEGUNDO.- En el acto del plenario, al que compareció el acusado, el Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos como constitutivos de tres delitos contra la Hacienda Pública de los artículos 305 y 305 bis, apartados 1.a) y 2 del C.P. en relación a los ejercicios de los años 2007, 2008 y 2008 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la circunstancia atenuante muy cualificada de reparación del daño, del artículo 21.5 C.P., y de los que consideró responsable a Jorge Horacio Messi Pérez, como autor por inducción, para quien interesó la pena, por cada uno de los delitos, de 6 meses de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa, respecto del delito cometido en el ejercicio 2007, de 532.313,31 euros euros; del ejercicio de 2008, 792.300,54 euros, y, por el ejercicio de 2009, la multa de 768.387,70 euros. Los impagos de cualquiera de estas multas insta la Fiscalía que se conviertan en 90 días de responsabilidad personal subsidiaria.

Además, respecto de cada uno de los delitos interesó la condena a la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho de gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por tiempo de 1 año.

En concepto de responsabilidad civil, solicitó que el acusado, Sr. Messi Pérez, indemnizara a la Hacienda pública por el total de las cuotas defraudadas, con más los intereses.

También instó el pago de las costas procesales.

Por su parte, la Abogacía del Estado calificó los hechos como constitutivos de tres delitos contra la Hacienda Pública del artículo 305.1 C.P., de los que consideró autores a los dos acusados, concurriendo en Lionel Andrés Messi Cuccittini la atenuante de reparación del daño del artículo 21.5 C.P., para el que, además, también solicitó la aplicación del inciso sexto del artículo 305 C.P., interesando la imposición a cada uno de ellos de la pena de 7 meses y 15 días de prisión por cada uno de los tres delitos y multa del tanto de la cuantía



defraudada con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el plazo de 1 año y 6 meses, además de las costas procesales.

En concepto de responsabilidad civil, instó el pago de las cotas defraudadas, que asciende a un total de 4.183.003,12 euros, con más los intereses legales del 25%.

En el mismo trámite, ambas defensas solicitaron la libre absolución de los acusados, por no entenderles autores de delito alguno.

TERCERO. - En la tramitación de este juicio se han seguido las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

El acusado, Lionel Andrés Messi Cuccittini, mayor de edad en tanto que nacido el 24 de junio de 1987 en Argentina, y sin antecedentes penales, residente España desde el año 2000, y con nacionalidad española desde septiembre de 2005, omitió declarar ante la Agencia Tributaria española, en su declaración sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) correspondiente a los ejercicios 2007, 2008 y 2009, los ingresos obtenidos por la explotación de sus derechos de imagen, incumpliendo así su obligación de contribuir.

La obtención de dichos ingresos fue ocultada a la Hacienda Pública de nuestro país mediante una estrategia puesta en práctica a comienzos del año 2005, consistente en crear la apariencia de cesión de los derechos de imagen del jugador a sociedades radicadas en países cuya legislación tributaria permitía la opacidad, tanto sobre la existencia de aquéllas como de la identidad de sus socios y la realidad de sus operaciones. Complementariamente, se formalizaban a su través contratos de licencia, agencia o prestación de servicios entre aquellas sociedades y otras radicadas en países que tienen suscritos convenios de doble imposición, además de una legislación permisiva respecto de operaciones con sociedades domiciliadas en los primeros países mencionados.

Se conseguía, de este modo, que los ingresos obtenidos por el jugador, Sr. Messi, se trasladaran desde las sociedades radicadas en países de legislación fiscal permisiva hasta los países de opacidad fiscal, sin someterse, por tanto, a la Administración Tributaria española.

Así, los progenitores del acusado Lionel Andrés Messi, Sres. Celia María Cuccittini y el también acusado Jorge Horacio Messi Pérez, el 3 de marzo de 2005, en el ejercicio de la patria potestad que detentaban sobre su hijo Lionel, que entonces contaba con diecisiete años de edad, acordaron la cesión, para todo el mundo, de sus derechos de imagen a la sociedad SPORTCONSULTANTS LTD, por un periodo de diez años, prorrogables a voluntad de la sociedad cesionaria y por una contraprestación única de 50.000 dólares americanos. Además, el contrato otorgaba a la cesionaria la facultad de ceder a tercero la totalidad de los derechos, con la única condición de informar al cedente.

En fecha 27 de enero de 2006, siendo ya el acusado Lionel Messi mayor de edad, ratificó ante Notario dicho contrato. SPORTCONSULTANTS LTD se encontraba domiciliada en Belice, y el capital y administración de la misma correspondían a la Sra. Cuccittini, madre del acusado.

El día siguiente, 4 de marzo de 2005, SPORTCONSULTANTS licencia como agente exclusivo para la explotación comercial y publicidad en todo el mundo -a excepción de en Reino Unido- de los derechos de imagen que acababa de obtener, a la sociedad SPORTENTERPRISES LTD, domiciliada en Reino Unido, con efectos desde el 1 de febrero de 2005, a cambio de una comisión general fijada en el 10% del beneficio neto.

El capital de esta última sociedad correspondía, en un 50% a Rodolfo Schinocca, que también constaba como su administrador, y al acusado Jorge Horacio Messi, en el otro 50%, a través de la sociedad GOODSHIRE S.A., domiciliada en Uruguay.

El 15 de septiembre de este mismo año 2005 SPORTCONSULTANTS LTD contrata la prestación de servicios relativos a la conclusión de contratos de patrocinio, sponsorización y merchandising de los derechos de imagen del jugador, a la sociedad LAZARIO GMBH, a cambio de una comisión de entre un 5% y un 8% sobre los pagos netos que se deriven de tales contratos.

LAZARIO GMBH se encontraba domiciliada en Suiza y su capital pertenecía a VITOP CONSULTING AG, sociedad accionista, a su vez, de una treintena de sociedades.

A raíz de diversas desavenencias que empiezan a surgir entre los acusados y Rodolfo Schinocca, administrador de SPORTENTERPRISES LTD, y al objeto de alejarle de la explotación de los derechos de imagen de Lionel Messi, con



fecha 12 de marzo de 2007, SPORTCONSULTANTS LTD cede a JENBRIL S.A. todos sus derechos y beneficios derivados del contrato de 3 de marzo de 2005. Esta cesión se hace sin contraprestación alguna, y está, además, firmada, por el acusado Lionel Messi, que la consiente expresamente. La sociedad JENBRIL S.A. se encontraba domiciliada en Uruguay y su capital y administración correspondían exclusivamente al acusado Sr. Messi Cuccittini.

Previamente, el 18 de diciembre de 2006, JENBRIL S.A. había suscrito un contrato para la prestación de servicios de sponsorización, merchandising y patrocinio de los derechos de imagen de constante referencia, con LAZARIO GMBH.

El 22 de marzo de 2007, JENBRIL S.A. contrata la prestación de los servicios relativos a la conclusión de los contratos de patrocinio, merchandising y sponsorización de esos derechos de imagen, con una comisión de entre el 5% y el 8% de los ingresos netos que por ellos se obtengan, con la sociedad SIDEFLOOR LTD, domiciliada en el Reino Unido y vinculada al despacho británico JORDAN especializado en planificación fiscal internacional.

El 26 de marzo de 2007 JENBRIL S.A. contrata la prestación de servicios de patrocinio, merchandising y sponsorización de los derechos de imagen con la sociedad TUBAL SOCCER MANAGEMENT GMBH (que sustituirá a LAZARIO GMBH, contratada el 18 de diciembre de 2006)).

TUBAL SOCCER se hallaba domiciliada en Suiza, con el mismo domicilio y accionista que tenía LAZARIO, es decir, la sociedad VITOP.

En virtud de todo este entramado, resultaba que las empresas interesadas en la explotación comercial de la imagen de Lionel Messi -cuyos derechos, inicialmente, ostentaba SPORTCONSULTANTS LTD domiciliada en Belice y, después JENBRIL S.A. domiciliada en Uruguay- contrataban sus servicios, en un primer momento, a través de las sociedades SPORTENTERPRISES LTD y LAZARIO GMBH, (con domicilio, respectivamente, en Reino Unido y Suiza) y, una vez los derechos fueron cedidos a JENBRIL, propiedad de Lionel Messi, contrataban dichos servicios a través de SIDEFLOOR LTD y TUBAL SOCCER MANEGEMENT GMBH (con domicilio, también respectivamente en Reino Unido y Uruguay).

Belice y Uruguay eran en el momento de la comisión de los hechos países cuya legislación permitía la residencia en su territorio de sociedades con opacidad en cuanto a la identidad de sus propietarios y rentas, y que permitían acciones al portador, accionistas y administradores fiduciarios y sin inscripción en registros públicos. No exigían la presentación de declaraciones fiscales ni informes o cuentas anuales, eximiendo de la tributación por las rentas obtenidas fuera de su territorio.

Reino Unido y Suiza, por su parte, eran también en aquel momento países con una amplia red de convenios suscritos para evitar la doble imposición, y cuya legislación no penalizaba fiscalmente las operaciones realizadas con sociedades domiciliadas en países como Belice y Uruguay.

SPORTCONSULTANTS y posteriormente JENBRIL, suscribieron en el periodo que va desde el año 2005 al 2009 con la intervención de las sociedades mencionadas más arriba, una multitud de contratos por los que se percibieron unos importes netos que en los periodos objeto de enjuiciamiento, ascendieron, en total, a las sumas de 2.570.729 euros en el año 2007, por los contratos suscritos con ADIDAS, FC BARCELONA, FIN, ESSE, BANCO DE SABADELL, PEPSI/PLATRES, PVA EVENTS, CARVAJAL EL CID y GLOBALIA; 3.846.612,23 euros en el año 2008, por la suscripción de contratos con ADIDAS, FC BARCELONA, KONAMI, ASIRE, DANONDE, BANCO DE SABADELL TELEFÓNICA/PLAYERS PROCTER & GAMBLE PEPSI/PLAYRES, BICO, EL CID, CARVAJAL Y GLOBALIA; y 3.806.745,15 euros en el año 2009, por la suscripción de contratos con FC BARCELONA, ADIDAS, KONAMI, BANCO DE SABADELL, PEPSI/PLAYERS, TELEFÓNICA/PLAYERS, KUWAIT y GLOBALIA, ingresos, todos ellos, que fueron ocultados a la Hacienda Pública española, consiguiendo, de este modo, eludir su tributación en nuestro país.

En su condición de titular de la empresa JENBRIL S.A., y consecuencia de las legislaciones fiscales de los países mencionados más arriba, el acusado Lionel Andrés Messi percibió dichos ingresos con total opacidad para la Hacienda española, sabedor, no obstante, de sus obligaciones fiscales, siendo que el despacho Juárez & Asociados Abogados S.L., se ocupaba de presentar las correspondientes declaraciones sobre el IRPF de los ejercicios 2007, 2008 y 2009, además de llevar a cabo labores de asesoramiento en materia fiscal internacional, y por cuya intervención se gestó, además, la titularidad del acusado Messi Cuccittini sobre la empresa JENBRIL, en cuyo nombre y como administrador de la misma este acusado suscribió el contrato de 12 de marzo de 2007 por el



que JENBRIL recibía todos los derechos y beneficios del contrato de 3 de marzo de 2005.

Jorge Horacio Messi Pérez, padre del obligado tributario, se ocupó, y controló, desde el principio, la gestión de los intereses económicos de su hijo, y también de la explotación de sus derechos de imagen, y continuó en esa gestión una vez alcanzada la mayoría de edad de Lionel Messi, y con el conocimiento de éste.

Suscribió en nombre de su hijo el contrato de 3 de marzo de 2005 y era propietario del 50% del accionariado de SPORTENTERPRISES LTD a través de la sociedad GOODSHIRE.

Actuó en nombre y representación de su hijo, cuando, en el año 2006, siendo ya el jugador mayor de edad, solicitó del despacho de Juárez y Asociados una solución para los problemas que iban surgiendo con el Sr. Schinocca, adoptando decisiones relativas a la articulación y utilización de las sociedades de constante referencia para la canalización de los ingresos derivados de la explotación de los derechos de imagen del jugador, además de negociar y, en ocasiones, concluir los contratos publicitarios o de patrocinio que se iban suscribiendo.

Controlaba, asimismo, la sociedad FORSYL CORPORATION S.A. domiciliada en Uruguay, con la que el 22 de marzo y el 26 de marzo de 2007 suscribe sendos contratos con SIDEFLOOR y TUBAL SOCCER para la prestación de servicios en relación con los contratos de explotación de los derechos de imagen del jugador.

Jorge Horacio Messi Pérez era, con todo ello, sabedor, de que con la utilización del conjunto de sociedades mencionado se evitaba la tributación ante la Hacienda española de los ingresos derivados de los derechos de imagen de Lionel Messi Cuccittini.

Consecuencia de lo relatado, las cuotas dejadas de ingresar ante la Administración de Hacienda por el obligado tributario Andrés Messi Cuccittini alcanzaron las cifras de 1.064.626,62 euros, correspondiente al ejercicio de IRPF del 2007; la de 1.584.601,09 euros, por el IRPF del año 2008, y la de 1.536.775,41 euros por el ejercicio de IRPF del 2008.

La mayor parte de estas sumas han sido ingresadas por el obligado tributario, con más el correspondiente interés tributario, en las arcas de la Hacienda Pública con anterioridad a la celebración del señalamiento, hallándose

pendiente de ser satisfecha, al momento del señalamiento, la suma de 21.328,16 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ha suscitado por las defensas como cuestión previa en el acto de plenario, haberse infringido por parte de la Agencia Tributaria el derecho que asiste a todo administrado a no declarar contra sí mismo, habida cuenta, se alega, no sólo de la dilación en el tiempo que ha significado la actuación inspectora de la Agencia Tributaria -con la consecuente aportación de muchísima documentación relativa a la actividad económica del obligado tributario, según el hilo argumental de las defensas- sino también al hecho de que ya desde las primeras actas que se levantan por la Inspección, quedan fijados los términos de la investigación, resultando de todo punto innecesario, se alega, el resto de actuaciones y aportaciones documentales que, simplemente, afirman las defensas, abundan en la existencia del contrato de 3 de marzo de 2005, nudo gordiano de los hechos que aquí nos traen y que, se alega, se ofrecía suficiente para el desarrollo de la investigación y las conclusiones de la Agencia Tributaria, que le han llevado al ejercicio de las acciones penales que aquí nos traen.

Debe recordarse, en primer lugar, que el artículo 93 de la Ley General Tributaria establece que las personas físicas o jurídicas están obligadas a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, recogándose en su inciso 2 que esa información debe facilitarse con carácter general en la forma y plazos que reglamentariamente se determinan o mediante requerimiento individualizado de la Administración Tributaria.

El artículo 199 del mismo Texto legal contempla la imposición de sanciones al administrado que no aporte, o que lo haga de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la información a que haya sido requerido por la Administración.

En esta tesitura, y verificadas que han sido el conjunto de actas obrantes en el expediente informático de la Agencia Tributaria, resulta que la primera de las diligencias de inspección tuvo lugar el 7 de junio de 2011, y en ella se



aportan certificados de retribuciones del FC Barcelona de los años 2006 a 2009, además de otros certificados bancarios de esos mismos años, interesándose por los inspectores documentación relativa a contratos del obligado tributario con el FC Barcelona y aquéllos suscritos con entidades y personas residentes y no residentes en España, que van siendo entregados por su apoderado a la Agencia Tributaria en las siguientes diligencias.

En lo que aquí ahora interesa, se aporta en diligencia de 19 de julio de 2011 el contrato de 3 de marzo de 2005 firmado entre los padres de Lionel Messi y SPORTCONSULTANTS LTD, y no será hasta la diligencia de 1 de marzo de 2012 cuando se aporte el contrato de 12 de marzo de 2007 que, como luego analizaremos, evidenciaba que la titularidad de los derechos de imagen del jugador había pasado a JENBRIL, domiciliada en Uruguay.

A partir de ahí, se van desgranando por los apoderados del jugador toda una serie de contratos en los que había intervenido JENBRIL (diligencias de 24 de mayo de 2012, de 26 de abril, de 8 de agosto, de 17 de octubre), siendo que el original de la escritura pública de 27 de enero de 2006, por la que el jugador, ya mayor de edad, ratifica el contrato de 3 de marzo de 2005, no se aporta por el apoderado del acusado hasta la diligencia de 7 de noviembre de 2012, tratándose de un acta de comparecencia del propio obligado tributario ante fedatario público, que es lógico pensar que estaba, desde el principio, en poder del propio interesado.

Se suceden las diligencias ante la Agencia Tributaria, observándose que, en todas ellas (a excepción de la de 11 de diciembre de 2012, en la que se examina la documentación obrante en el expediente), en todas las demás, decimos, se sigue aportando documentación relativa a JENBRIL y al resto de sociedades cesionarias de la explotación de sus derechos, además de facturas y justificantes de ingresos, siendo que ello ocurre hasta la de fecha 23 de abril de 2013, en la que se aporta facturación de JENBRIL, FORSYL y SIDEFLOOR.

En diligencia de 9 de mayo (aportada, junto a otras dos, en la addenda al informe, facilitada por la Agencia Tributaria, se aportan facturas varias de Globalia y Pepsiplayer.

Es de hacer notar que el completísimo y detallado informe de la Agencia Tributaria, que ha sido ratificado en plenario por los dos actuarios firmantes, Sres. Bergillos y Ranz se apoya básicamente en toda la documentación que le va siendo facilitada por el apoderado del obligado tributario, de cuyo análisis se concluye por los expertos la defraudación de que ha sido objeto la Hacienda Pública; y habida cuenta, como

veremos en los siguientes Fundamentos Jurídicos, de la complejidad de las operaciones objeto de autos, muchas de ellas llevadas a término por personas jurídicas con residencia fuera de nuestro país, o redactadas en inglés, y con la consiguiente facturación, muy abundante, que se hacía necesario examinar con detenimiento, y partiendo de que toda esa documentación no se aportó por el obligado tributario de una sola vez, sino en un total de 21 diligencias, cuyo contenido y documental están detalladamente reflejadas en cada acta, no puede sino concluirse que las diligencias, resultaron, todas ellas, necesarias para el informe de los actuarios, por cuanto en todas, hasta en la última, de 6 de junio de 2013, se aporta documentación que ha sido manejada por la Agencia Tributaria para la elaboración de su informe y conclusiones.

No está de más señalar, por otro lado, que en su declaración en el acto del juicio oral, Ángel Javier Juárez Gómez, apoderado de Lionel Messi ante la Inspección de Hacienda, manifestó con toda contundencia que, desde el principio - y a pesar de que, según mantiene en el plenario, le amparaban sentencias del Tribunal Supremo en cuanto a la obligatoriedad de aportar a la Inspección toda la documentación requerida por Hacienda,- desde el principio, aseveró, optó por facilitar a los actuarios toda aquella documentación que obraba en su poder, comprometiéndose a aportar toda aquella otra con la que no contaba, subrayando que esa voluntad de colaboración la ofreció desde el comienzo mismo de la inspección.

Resulta, pues, por lo menos llamativo que se alegue ahora por las defensas que la actividad inspectora contrarió el derecho a no declarar contra sí mismo del obligado tributario que, sin embargo, y desde el principio, se avino al cumplimiento de cuantos requerimientos le fueron hechos, con la mejor de las voluntades, según se insistió en plenario.

Finalmente, debe, asimismo, ponerse de relieve que en lo dilatado en el tiempo de la actividad inspectora, además de la complejidad de los hechos que aquí nos traen, también colaboraron los más que numerosos aplazamientos que solicitaba el propio obligado tributario: se han contabilizado por este Tribunal, examinando las actas que obran en el expediente electrónico de la Agencia Tributaria, un total de catorce aplazamientos respecto de las fechas inicialmente dadas por la Inspección, todos a instancia del obligado tributario (de su apoderado, Sr. Juárez) algunos de los cuales significaron un aplazamiento de hasta cuatro meses (el apoderado fue citado el 2 de agosto de 2011 y la



diligencia no se sustanció hasta el 30 de noviembre de ese año), otros lo fueron de algo más de dos meses y, el resto de aproximadamente un mes en varias de las veces.

En definitiva, no cabe sino desestimar la cuestión planteada por las defensas: el contrato de 3 de marzo de 2005, con el que cuenta la Inspección desde la segunda diligencia es, sin duda, el punto de partida para la investigación de los hechos que aquí nos traen y que afectan al obligado tributario, pero no constituye, por sí solo, un mecanismo defraudatorio: hizo falta ir poniendo en relación la documentación que se iba facilitando a la Inspección para llegar a las conclusiones que se han vertido en el plenario, por cuanto la simulación en que se fundamenta el informe de los actuarios no deviene suficiente para la acreditación de la suma defraudada, haciéndose necesario delimitar, con precisión, si las cuotas que dejaron de pagarse superaban el máximo de los 120.000 euros, así como cuáles fueron los ingresos que se dejaron de declarar, concluyéndose que fueron los provenientes de la explotación de los derechos de imagen, y no otros, y es obvio que todo ello no puede apreciarse, prima facie, por la simple aportación de los contratos de 3 de marzo de 2005 o del de 12 de marzo de 2007.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados constituyen tres delitos contra la Hacienda Pública, del artículo 305 C.P. en su redacción dada por L.O. 15/2003, y del artículo 305 bis 1.a) C.P. en su redacción actual.

En cuanto se concreta en una elusión del pago de impuestos, este delito se integra básicamente por dos elementos: por un lado, un quebrantamiento de un deber jurídicamente exigible, cual es el deber de declarar los ingresos: se trata de un deber fiscal que tiene su reflejo en el artículo 31 de la Constitución. Y, en segundo lugar, que esa omisión del deber lo sea con intención de ocultar a la Administración de Hacienda los ingresos, y, por tanto, como delito intencional -doloso- requiere el deseo de no tributar.

Es un delito de resultado en tanto que requiere que el perjuicio causado a la Administración fiscal supere determinadas cifras, variables en función de la legislación vigente en la fecha en que ocurren los hechos.

Al tratarse, además, de un tipo penal en blanco, tiene su complemento en la correspondiente ley fiscal.

Normalmente, la omisión de la declaración supone la ocultación dolosa del hecho imponible; pero no es suficiente el mero impago de las cuotas. En el delito que nos ocupa no

basta con omitir el pago debido, sino que es preciso defraudar, lo cual implica una infracción del deber mediante una conducta de ocultación de la realidad. De esta forma, la omisión de la declaración sólo será típica si supone una ocultación de la realidad tributariamente relevante.

Pues bien, la valoración conjunta de todo lo actuado, ponderada con prudencia y en conciencia, lleva a este Tribunal al pleno convencimiento de que los acusados, en las circunstancias que se dirán, eludieron el pago de los ingresos percibidos por la explotación de los derechos de imagen del jugador Lionel Messi, mediante una compleja maniobra comercial que no tenía más finalidad que la de ocultar a la Hacienda pública los ingresos generados por la mencionada explotación y quién era el verdadero receptor de los mismos.

A tal efecto, se simuló una serie de operaciones que se fueron sucediendo en el tiempo y que tenían como elemento característico un engaño a la Hacienda, materializado en una ocultación maliciosa de datos fiscalmente relevantes.

Van a analizarse, en primer lugar, los hechos acaecidos, que se han considerado probados, su tinte defraudatorio, y cuáles han sido las consecuencias patrimoniales para la Hacienda pública, para terminar encajando todo ello en el delito del artículo 305 C.P. objeto de acusación y del 305 bis del mismo texto legal.

Debemos empezar diciendo que ninguna de las defensas ha negado la realidad de las personas jurídicas que han intervenido en las operaciones objeto de investigación, ni tampoco se ha negado la multitud de contratos firmados por unas y otras, ni su contenido, ni las traducciones de que han sido objeto muchos de ellos, ni siquiera la facturación que de muchos de ellos se derivaba (recordemos que gran parte de esa documentación ha sido aportada por el propio obligado tributario).

En relación a lo dicho, y antes de entrar en el análisis de la prueba sustanciada en el acto del juicio, debe quedar definitivamente zanjada y desde este momento, la valoración que este Tribunal hace de los informes periciales emitidos por el perito calígrafo, Sr. Méndez Baquero, que han sido ratificados en plenario.

En virtud de los mismos, respecto de las firmas del acusado Lionel Messi obrantes en los contratos de 5 de septiembre de



2005, 11 de abril de 2007, 16 de septiembre de 2005 y 19 de octubre de 2006 (documentos 1 a 4 del informe) concluye el perito que puede *afirmarse razonablemente su falsedad (sic)*. Sin embargo, reconoce el perito en el acto del juicio que no ha trabajado sobre documentos originales, sino sobre fotocopias y que, en tales circunstancias no puede analizarse la presión empleada en las firmas, que es la que permite analizar el grosor, los contornos y la profundidad del trazo. Reconoce, asimismo, que no ha hecho al acusado Lionel Messi un cuerpo de escritura.

En relación al peritaje fechado el 26 de mayo de este año, relativo a otro documento que ha sido analizado por el perito, también se concluye que la firma obrante a pie, atribuida al Sr. Messi Cuccittini no es auténtica del mismo. Sin embargo, al igual que en los otros casos, se trata de una simple fotocopia, con las limitaciones que su examen conlleva; y tampoco consta que se base el experto en un previo cuerpo de escritura que se haya hecho al acusado.

En relación a los documentos nº 5,6 y 7 del primero de los informes, emitido el 28 de marzo de este año, consistentes en los contratos de fechas 7 de diciembre de 2007, 27 de mayo de 2008 y 22 de octubre de 2009, las conclusiones del experto *...permiten afirmar su autenticidad(sic)*.

Pero no pueden estas conclusiones resultar determinantes en orden a considerar acreditado que el Sr. Lionel Messi no estampara sus firmas en los contratos en los que *razonablemente* infiere el perito la falsedad, por las mismas objeciones que el propio experto señala en el acto del juicio, no pudiendo dejar de señalarse, por lo demás, que, en relación al documento señalado con el número 4 en el informe pericial de 26 de marzo de 2016, consistente en Attached to Art 51 Payments de 19 de octubre de 2006 -del que el perito concluye que de la firma del Sr. Messi Cuccittini se puede afirmar razonablemente su falsedad- este mismo documento fue presentado por la propia defensa del Sr. Messi ante la Sección de esta Audiencia que resolvió el recurso de apelación contra el Auto de Procedimiento Abreviado, dentro del bloque de documentos nº 2 y que, al inicio de la sesiones de este juicio, ha tenido a bien reiterar, volviendo a presentarlo como prueba documental ante este Tribunal.

Finalmente, no se comprende cómo, a la vista del tiempo transcurrido desde la fecha de los tan repetidos documentos, sea en este momento y no en otro anterior (tengamos en cuenta que los hechos arrancan en el 2005, y que la Agencia

Tributaria los examina el 2011 y que, luego, han sido objeto de instrucción) cuando se hacen alegaciones de falsedad en la firma, que bien hubieran podido ser mencionadas y examinadas en cualquier otra fase de procedimiento y no en la de plenario.

Así, ha resultado probado que el 3 de marzo de 2005 los padres del acusado Lionel Messi, entonces menor de edad, cedieron la explotación de sus derechos de imagen por precio de 50.000 dólares americanos a la sociedad SPORTCONSULTANTS LTD propiedad de la madre, Celia Cuccittini. Dicho contrato - que figura, como todos aquéllos a los que se va a ir haciendo referencia, en el expediente tributario materializado en los CDs que obran en autos, y, algunos de ellos, como documentos aportados en el momento del plenario por la Fiscalía, para facilitar su manejo y exhibición, y que son los que obran en el expediente electrónico- dicho contrato, decimos, cedía en exclusiva la gestión de todos los negocios y contratos a la dicha cesionaria, con aplicación en todo el mundo, y por un plazo de diez años, prorrogables en iguales condiciones por la cesionaria que, en tal caso, observaría un plazo de preaviso de sesenta días.

También es la cesionaria quien se reserva la facultad de ceder, a su vez, la totalidad de los derechos adquiridos por el contrato, con la simple condición de informar de ello al cedente.

Justamente al día siguiente, el 4 de marzo de 2005, la cesionaria licencia como agente exclusivo para la explotación de los derechos de imagen que acababan de serle cedidos, a SPORENTERPRISES LTD, domiciliada en Reino Unido, titularidad en un 50% de Rodolfo Schinocca, con el que, en un futuro, la familia Messi tendrá problemas de índole económica, y que acabarán en varios litigios. El otro 50% de SPORENTERPRISES pertenece al padre del jugador, Jorge Horacio Messi, a través de GOODSHIRE S.A., con domicilio en Uruguay. En la cláusula 7ª de dicho contrato se pacta, expresamente, que el mismo tiene efectos desde el 1 de febrero de 2005, y en el anexo segundo de que se acompaña el contrato, se prevé una comisión general del 10% del beneficio neto.

Nuevamente el 15 de septiembre de ese mismo año, la sociedad titular de los derechos, SPORTCONSULTANTS LTD, contrata la prestación de servicios relativos a la conclusión de contratos dirigidos a la explotación de los derechos de imagen con LAZARIO GMBH, domiciliada en Suiza, y titularidad



de VITOP CONSULTING AG que, a su vez, es accionista de una treintena de sociedades.

Ha quedado, asimismo, acreditado, no siendo, tampoco, un hecho controvertido, que el 12 de marzo de 2007 (documento nº 8 de los aportados por la Fiscalía) SPORTCONSULTANTS LTD cederá la titularidad de los derechos de imagen a JENBRIL S.A., cuyo accionariado y administración, como veremos, pertenece en aquel momento al acusado Lionel Messi, y que tiene su domicilio social en Uruguay, sin que se recoja contraprestación alguna en su redactado.

Sólo unos días después, el 22 y 26 de marzo de 2007, respectivamente, JENBRIL licenciará la explotación de esos derechos a SIDEFLOOR y TUBAL, siendo que esta última sustituirá a LAZARIO, al que JENBRIL, curiosamente, el 18 de diciembre de 2006, antes de ser cesionaria de esos derechos, había encargado la conclusión de contratos de patrocinio, merchadising y sponsorización.

Varios son los extremos que, en relación a estos contratos y sus contratantes, llamaron la atención de los actuarios, según explican en el acto del juicio.

En primer lugar, que el precio por el que se ceden los derechos de imagen del jugador (50.000 dólares americanos, unos 38.000 euros) es ilógico, teniendo en cuenta las expectativas que ya se cernían sobre Lionel Messi en relación a su calidad deportiva.

Se subraya por los peritos que pactar un tanto alzado sobre los derechos de imagen de un jugador no es la forma habitual de negociar: conforme se desarrolla la carrera deportiva del futbolista, y de ser ésta ascendente, como es obvio que ocurrió con el Sr. Messi, carece de sentido no ya sólo fijar a un precio más que reducido, la venta de sus derechos de imagen, sino y sobre todo, insisten los actuarios, la de, más adelante, y corroborada la proyección futbolística de Lionel Messi, no proceder a revisar ese precio. El asunto se vuelve más incomprensible, mantienen los peritos, si tenemos en cuenta que cuando se firma este contrato, Lionel Messi, según información que obra en el expediente, ya había debutado en la Liga española con el FC Barcelona.

Prueba de ello sería la negociación que, en las fechas de la firma del contrato de constante referencia, se estaba teniendo con NIKE: obra en el expediente electrónico, en la carpeta relativa al Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Barcelona, la propuesta de contrato que NIKE hace al jugador en fecha 23 de mayo de 2005, en la que se manejan unas cantidades muy superiores a los 38.000 euros (es la cifra, al

cambio del momento, de los 50.000 euros) que, sólo dos meses antes, habían servido de precio de la cesión por diez años prorrogables, de los derechos de imagen de Lionel Messi. Pero es que en ese mismo año 2005 (el 16 septiembre de 2005) el FC Barcelona firma con el jugador un contrato, que sustituye al de 23 de junio, por el que se ceden sus derechos de imagen por cinco años, con cuantiosísimas retribuciones, según es de ver en su cláusula cuarta (dicho contrato obra en el expediente electrónico y ha sido aportado al acto del plenario por la Fiscalía como documento nº 16, a los efectos de simplificar su consulta).

Además, en la solicitud por parte de la madre del acusado, Celia Cuccittini, (documento 1 aportado por el Ministerio Fiscal y redactado en inglés) para la adquisición de la sociedad SPORTCONSULTANTS LTD a la que se cederán los derechos de imagen de su hijo, se hace una estimación de ingresos por la explotación de los derechos de imagen, de un millón de euros, muy alejada de los 50.000 dólares por los que, finalmente, se cede la explotación.

Otros contratos posteriores, pero cercanos en el tiempo, abundan en que el precio de 50.000 dólares por la cesión de los derechos de imagen no parecía guardar relación con la realidad económica que envolvía al jugador.

Así, el 31 de enero de 2006 SPORTCONSUTANTS, representada por SPORENTERPRISES, suscribe un contrato con ADIDAS (documento 17 de los aportados por la Fiscalía), en el que por la cesión de su imagen como jugador se establecen unas retribuciones de un millón y medio de euros al año.

Tampoco pueden obviarse los contratos laboral y de imagen suscritos con el FC Barcelona (el de 28 de junio de 2005, es sustituido, lo hemos visto, por el de 16 de septiembre de ese mismo año, y posteriormente por el 2 de abril de 2007, y por el de 4 de julio de 2008, y por el de 18 de septiembre de 2009 (respectivamente, documentos 16, 20, 27 y 33, firmados con LAZARIO el primero y, el resto, con TUBAL); en cada uno de estos contratos, decimos, se incrementan de manera importantísima las retribuciones por uno y otro concepto - laboral y de imagen- del jugador que, no obstante, había visto cedidos sus derechos de imagen por sólo 38.000 euros.

Un análisis semejante puede hacerse del contrato de 12 de marzo de 2007, por el que SPORTCONSULTANTS LTD cede todos los derechos y beneficios derivados del contrato de 3 de marzo de 2005 a JENBRIL S.A.

Este contrato se firma a favor de dicha sociedad sin prever contraprestación alguna a cambio, algo especialmente llamativo si tenemos en cuenta que ya ha pasado cierto



tiempo, y que la proyección deportiva del jugador es ya indiscutible: se ha consolidado como jugador del FC Barcelona, así como de la selección nacional argentina. Ya hemos visto cómo los contratos que suscribe con su club son de un alcance económico importantísimo.

Y también lo es el alcance de sus derechos de imagen, ya que el contrato con ADIDAS, de 31 de enero de 2006, firmado por seis años, contempla un bonus de más de 1.600.000 euros tras la firma, (documento 17 de los aportados por la Fiscalía al plenario, página 24).

Una primera inferencia que cabe hacer de estos extremos es que, en realidad, esos derechos de imagen seguían vinculados a la familia del acusado, primero, y a él mismo después, porque, como luego veremos, revierten, finalmente, en el propio jugador a través de la sociedad JENBRIL.

Baste, por el momento, concluir que nada explica de forma razonable y creíble que el precio fijado en el contrato de 3 de marzo de 2005 responda a la realidad de una contraprestación como la que se recoge en el contrato, ni que la gratuidad del contrato de 12 de marzo de 2007 obedezca a la realidad del momento.

El real alcance del contenido de los contratos que nos ocupan tampoco se ofrece consistente, si tenemos en cuenta que, como advierten los peritos en el acto del plenario, a pesar de haberse cedido los derechos de imagen del jugador, y, a su vez, haber licenciado su gestión a otra sociedad, Lionel Messi interviene personalmente en muchos de los contratos que se van sucediendo.

Tengamos en cuenta que la cesión de esos derechos significaba, a la vista de la lectura de los contratos, y sin género de dudas en cuanto a su interpretación, la desvinculación formal del jugador de la explotación de su imagen; y, no obstante ello, el acusado sigue presente en muchos de los contratos que firma con terceros, lo que se aviene mal tanto con la cesión a SPORTCONSULTANTS LTD, como con el contrato de agencia firmado por SPORTENTERPRISES LTD, y, como también, con la cesión de los derechos a JENBRIL, porque Lionel Messi sigue apareciendo en calidad de contratante como persona física, a pesar de la cesión a terceras sociedades de la explotación de sus derechos.

Examinadas las actuaciones, así sucede con los contratos con Telefónica, Players Image y Pepsicola en junio de 2006, febrero de 2008 y junio de 2009 (documentos 19, 30 y 36 de los aportados al plenario). Es de reseñar que en dichos

contratos Players Image obtiene del jugador la cesión de imágenes para campañas publicitarias de Telefónica o Pepsicola; en el contrato de junio de 2009 (documento 36) interviene el acusado como cedente, y en su cláusula 4ª se recoge expresamente que el jugador declara bajo juramento que no había cedido a persona física o jurídica alguna los derechos que en ese contrato otorga. En este momento, lo hemos visto, la titularidad de sus derechos pertenece a JENBRIL, por mor del contrato de 12 de marzo de 2007.

Pero en el contrato de 25 de febrero de 2008 con Telefónica, en su cláusula sexta dice justamente lo contrario, es decir, que la titular de los derechos de imagen es SIDEFLOOR.

En relación al contrato con Pepsicola de 21 de junio de 2006 (documento 19) también interviene en él el acusado como persona física, titular de los derechos, cuando, en realidad, los mismos ya habían sido cedidos el 3 de marzo de 2005, a SPORTCONSULTANTS LTD.

De la redacción de estos contratos con Telefónica y Pepsicola, se constata, además, que el monto de los mismos no era percibido directamente por el jugador, sino canalizado a través de SIDEFLOOR -sobre la que luego hablaremos al analizar las circunstancias de estas sociedades intermediarias- lo que apunta a una clara disociación entre el titular de los derechos (según se recoge en estos contratos, aunque los había cedido) y quien percibe las sumas recogidas en los tan repetidos contratos.

Pero también se advierte en los negocios jurídicos celebrados en estos años, una falta de coherencia o de cohesión entre unos y otros.

En relación al contrato de 4 de marzo de 2005, no puede dejar de señalarse que en sus cláusulas se pacta la designa de SPORENTERPRISES como agente exclusivo con efecto desde 1 de febrero de 2005, lo que, a todas luces, contraría la propia fecha del contrato de 3 de marzo, ya que, con anterioridad a la misma, SPORTCONSULTANTS no era cesionaria de los derechos de imagen del jugador. De hecho, según es de ver en el expediente electrónico de la Agencia Tributaria, concretamente en el archivo titulado SPORTCONSULTANTS, Celia Cuccittini, madre del jugador, adquirió la mencionada sociedad el 14 de febrero de 2005, no antes; por lo que se llega al absurdo de que ya desde el 1 de febrero fecha anterior a cualquier cosa, se licenciaban unos derechos con carácter previo no sólo a su concesión sino incluso a la adquisición de la sociedad cesionaria.



Asimismo, en el mencionado contrato de 15 de setiembre de 2005 por el que SPORTCONSULTANTS LTD contrata a LAZARIO (sociedad de la que también hablaremos) para la prestación de servicios sobre la conclusión de contratos relativos a la explotación de la imagen del jugador, en dicho contrato, decimos, ninguna intervención tiene SPORTENTERPRISES, que en fecha 4 de marzo de 2005, recordémoslo, había sido nombrada agente exclusivo para la explotación de los derechos de imagen del jugador.

Algo parecido sucede con el contrato de 18 de diciembre de 2006, celebrado entre JENBRIL, que ahora pasaremos a analizar, y LAZARIO. En virtud del mismo, JENBRIL contrata con LAZARIO la prestación de servicios relacionados con la conclusión de contratos de sponsorización y merchadising, cuando, en realidad, sólo a partir del 12 de marzo de 2007 cabía dicha cesión, ya que hasta esa fecha la titular de los derechos era SPORCONSULTANT LTD, y no JENBRIL.

Asistimos, en definitiva, a incoherencias en las que se prescinde de la titularidad que se ostenta en cada momento de los derechos de imagen del acusado Lionel Messi, y que, de ocurrir entre sociedades en las que no hubiera habido vinculaciones familiares o de intereses (SPORTCONSULTANTS, SPORTENTERPRISES, JENBRIL) se hace difícil admitir que no hubieran provocado serios problemas jurídicos entre ellas, y con el propio jugador (recordemos los contratos con PLAYERS IMAGE).

Valorando en su conjunto lo hasta ahora razonado, podemos afirmar que en la cesión de los derechos del jugador se aprecia una apariencia contractual que no parece guarde estrecha y congruente relación con la auténtica voluntad de los intervinientes: los precios de la cesión de los derechos de un jugador como Lionel Messi eran, o bien ridículos o bien inexistentes; algunas de las fechas de los contratos contradicen el contenido de otros o hacían imposible su eficacia, o el jugador firma algunos contratos como titular de unos derechos que no ostentaba desde el 3 de marzo de 2005.

TERCERO.- La cuestión se hace especialmente compleja si, además de constatar que SPORTCONSULTANTS LTD y JENBRIL adquieren, sucesivamente, los derechos de imagen del acusado Lionel Messi, examinamos cómo estas dos sociedades no explotan, directamente, dichos derechos, sino que encomiendan

dicha explotación a otras entidades; algo que tampoco ha sido controvertido.

Ya hemos visto que al día siguiente de la cesión a SPORTCONSULTANTS LTD de los derechos del jugador, el 4 de marzo de 2005 esta sociedad nombra a SPORTENTERPRISES LTD agente exclusivo para la explotación de los derechos, sociedad que pertenecía en un 50% al padre de Lionel Messi, a través de otra sociedad, GOODSHIRE S.A.

También hemos mencionado que esta sociedad, SPORTCONSULTANTS LTD, el 15 de septiembre de ese mismo año, contrata con la sociedad LAZARIO GMBH la prestación de servicios relativos a la conclusión de contratos de patrocinio, merchandising y sponsorización; a la que también contratará JENBRIL, que luego la sustituirá por TUBAL SOCCER, además de contratar los servicios de SIDEFLOOR.

TUBAL y SIDEFLOOR contratarán, como luego veremos, los servicios de FORSYL, propiedad del acusado Jorge Horacio Messi, para la conclusión de contratos de explotación de los derechos de imagen.

Se ha subrayado a lo largo del plenario por los expertos, que estas sociedades carecían, en realidad, de infraestructura para llevar a cabo la gestión de las prestaciones que les eran contractualmente encomendadas.

Aclaran los peritos que no interpretan con ello que los servicios contenidos en los numerosos contratos que obran en autos no se hubieran efectivamente prestado, pero inciden en que para esa explotación se hace necesario personal capaz de captar clientes, negociar contratos, redactarlos, firmarlos, ejecutarlos, en definitiva, personas que se dedicaran a todas estas gestiones con las que, se insiste, no consta que contarán las sociedades gestoras de esos derechos, ni tampoco las titulares.

Ello no ha sido seriamente contradicho por las defensas, y, del actuar de la inspección de la Agencia Tributaria, de las consultas realizadas a las bases de datos "Amadeus" y a otras webs de información comercial que se detallan en el informe pericial, y que se reiteran en el acto del juicio, además de lo contenido en el expediente electrónico, concretamente en las carpetas relativas a las sociedades que conforman la estructura, resulta, en primer lugar, que SPORTCONSULTANTS LTD fue constituida el 14 de diciembre de 2004 en Belice y adquirida por la Sra. Cuccittini poco tiempo después, el 14 de febrero de 2005, pero pocos días antes de serle cedidos los derechos del jugador (documento 1 de los aportados por la



Fiscalía) sin que conste -a la vista de la opacidad que pasaremos a examinar respecto de las sociedades residentes en Belice- qué tipo de actividad empresarial se llevaba a cabo, quiénes componían la sociedad, cuál era su capital, qué cuentas anuales tenía y, en definitiva, a qué se dedicaba, más que a ser titular de los tan repetidos derechos, que es lo único acreditado en estos autos.

En cuanto a SPORTENTERPRISES, fue constituida el mismo día que la anterior y también el mismo día 14 de febrero de 2005 fue cedida al Sr. Schinocca y a GOODSHIRE, a través de un despacho profesional -el mismo, curiosamente, que la sociedad titularidad de la Sra. Cuccittini- dedicado al Derecho fiscal internacional; la sociedad tiene residencia en Reino Unido y del 50% de su capital es titular GOODSHIRE, con residencia en Uruguay, país de cuya opacidad societaria hablaremos más adelante.

En cuanto a JENBRIL, ha resultado plenamente acreditado que el acusado Lionel Messi ostenta la titularidad de las acciones de esta sociedad, con sede en Uruguay y que fue constituida el 6 de julio de 2006 en Montevideo, según es de ver a folios 478 y siguientes de las actuaciones.

El certificado que obra en el expediente electrónico de la Agencia Tributaria recoge que a fecha 17 de febrero de 2012 el actual accionista de la sociedad es Lionel Messi; pero que el acusado lo era también en los años que aquí analizamos ha sido algo que se ha declarado en numerosas ocasiones a lo largo de las sesiones del plenario: así lo dicen Íñigo de Loyola Juárez y su hermano Ángel Juárez, ambos abogados del despacho Juárez, donde se gestó precisamente la adquisición de las acciones de JENBRIL por parte del acusado Messi Cuccittini. También lo declara Alfonso Nebot, gestor del patrimonio del jugador. Y el padre del jugador, también acusado en autos, Jorge Horacio Messi, declara en el acto del juicio que sabía que su hijo Leo era el socio y administrador de la sociedad.

También debe reseñarse que es éste quien lleva a cabo labores de administrador (el de director general, según se menciona en la documentación) lo que no deja de resultar llamativo.

Así, en el contrato de 12 de marzo de 2007 por el que SPORTCONSULTANTS cede a JENBRIL los derechos de imagen del jugador que hasta ese momento ostentaba (documento 8 de los aportados al plenario por el Ministerio Fiscal), además de intervenir el Sr. Messi Cuccittini como persona física, lo hace en calidad de *Managing Director* (página 3 del contrato, suscrito en inglés, aunque no se contiene el lugar de suscripción). El acusado tenía residencia habitual en

Barcelona, como se desprende del propio contrato, y su actividad deportiva era en ese momento ya intensa, lo que se aviene mal con que, en realidad, y además de actividades deportivas, el acusado Lionel Messi realizara labores de administración y que contara con una real infraestructura material en Uruguay para ser JENBRIL la titular de los derechos del jugador y para controlar su cesión y explotación por tercero.

Por lo que hace a la sociedad gestora de los derechos, residente en Gran Bretaña, SIDEFLOOR, de la investigación llevada a cabo por la Agencia Tributaria se colige que también se halla vinculada a un despacho de planificación fiscal internacional; su único accionista sería BEDFORD NOMINEES LTD, con sede, también, en Reino Unido y que formaría parte de otro Trust de sociedades, vinculadas a otro despacho británico, JORDAN, especializado en Derecho fiscal internacional, siendo que, a su vez, SIDEFLOOR consta como accionista de otras muchas sociedades.

Su concreta actividad empresarial es múltiple (inversiones inmobiliarias, agricultura, suministros industriales) y su administrador también lo era de otras numerosas sociedades del trust, más de cien.

JENBRIL también contratará los servicios de SIDEFLOOR. Los hermanos Juárez coinciden, efectivamente, en manifestar en el acto del juicio que SIDEFLOOR es una agente comercial, vinculada al despacho JORDAN; y que llevaba los derechos de imagen de otros deportistas, además de los de Lionel Messi.

A pesar de que del interrogatorio del testigo Sr. David Aguinaga, empleado del bufete Juárez entre julio de 2013 y junio de 2015, pretendía introducirse por las defensas en el plenario que esta sociedad pertenecía o tenía algún tipo de vinculación con el mencionado bufete, según algunos correos electrónicos, como el de 18 de junio de 2014, que este testigo envía a terceras personas- vinculación que niega Ángel Juárez- es lo cierto que nada de ello ha resultado probado, debiendo considerarse que SIDEFLOOR es titularidad de BEDFORD y que tiene su sede en Gran Bretaña.

De LAZARIO y TUBAL, con sede en Suiza, y núcleo principal de las sociedades utilizadas en la explotación de derechos, se desconocen muchos datos, habida cuenta, afirman los actuarios en su informe en el plenario, de la dificultad de que las autoridades de aquel país suministren información más que una vez se haya tenido evidencia de fraude fiscal. En todo caso,



ambas tienen el mismo accionista, VITOPCONSULTING AG, titular casi en un 100%, y que, a su vez, es accionista de otras muchas entidades.

LAZARIO intervendrá en algunos de los contratos que firma el jugador con el FC Barcelona (en concreto, los de 28 de junio de 2005 y 16 de septiembre de ese mismo año) y el 18 de diciembre de 2006, JENBRIL, ya lo hemos visto, le encargará la prestación de servicios relativos a la conclusión de contratos de patrocinio, merchadising y sponsorización.

Este contrato lo firma JENBRIL incluso antes de recibir por parte de SPORTCONSULTANTS la cesión de los derechos de imagen a través del contrato de 12 de marzo de 2007. Y sólo unos días después de dicha cesión, JENBRIL contrata los servicios de TUBAL SOCCER MANEGEMENT para las mismas prestaciones que le había encargado a LAZARIO el 18 de diciembre de 2006.

Finalmente, FORSYL CORPORATION S.A., es una sociedad controlada por el acusado Jorge Horacio Messi.

Así obra recogido en la diligencia nº 21 de 23 de abril de 2013, obrante en el expediente electrónico de la Agencia Tributaria, junto al resto de actas, que han sido aportadas en papel, en su integridad, por la Fiscalía, como documento nº 41.

Fue una manifestación ante los actuarios del compareciente Ángel Juárez Gómez, que lo hacía en nombre del obligado tributario.

Aseveran los peritos en el acto del juicio que era utilizada por este acusado para facturar el 10% en concepto de comisión por contratar con TUBAL Y SIDEFLOOR la prestación de servicios en relación a la suscripción de contratos de explotación de los derechos de imagen de su hijo: evaluación y puesta en marcha de oportunidades de licencia y consultoría de los derechos de imagen en general.

Firmó el 22 y 26 de marzo de 2007 contratos con SIDEFLOOR y TUBAL (documentos 12 y 13 de los aportados por la acusación pública).

Tenía su domicilio en Uruguay. Al igual que JENBRIL S.A.

Así las cosas, resulta que la inicial titular de los derechos, SPORTCONSULTANTS LTD, cedió gratuitamente a JENBRIL los derechos de explotación de la imagen del jugador.

SPORTCONSULTANTS pertenecía a la madre del acusado, y las acciones de JENBRIL eran propiedad de Lionel Messi. Y fueron los padres del jugador quienes cedieron a la sociedad de la madre los derechos del hijo. Todo apunta a que, como reconoció Jorge Horacio Messi en el acto del juicio, la intención con el uso de estas sociedades era que los derechos

de imagen se mantuvieran en el seno de la familia. Ello, lógicamente, no es ilícito. Lo que sí resulta contrario a Derecho es que se hiciera a través de una red de sociedades que lograran ocultar la explotación de esos derechos y su retribución final al obligado tributario, el acusado Lionel Messi.

Ya hemos dicho más arriba, en una primera conclusión, que son varias las circunstancias que llevan a considerar que los contratos por los que se cedían los derechos de imagen del jugador adolecían de falta de coherencia en cuanto a sus contenidos y cuál fuera la auténtica voluntad que parecía mover a los intervinientes, a la vista de los elementos que se han analizado.

Corresponde ahora determinar si esa voluntad de mantener los derechos de imagen en el seno de la familia Messi, se articula, en realidad, persiguiendo una finalidad de ocultación y defraudación tributaria, que es, como adelantábamos en el inicio del Fundamento Jurídico Segundo, uno de los pilares en que se sustenta la tipicidad del artículo 305 C.P.

Se trata, pues, de dilucidar si esa voluntad de mantener los derechos de imagen dentro de la familia se hizo sin dar cuenta a la Hacienda española de esos rendimientos que, según han explicado pormenorizadamente los actuarios en el acto del juicio, debían tributar como rendimientos de capital inmobiliario, según el artículo 37.3 de la Ley del IRPF, con excepciones para deportistas vinculados con una relación laboral a un club al que han cedido la explotación de su imagen como jugadores de dicho club. (En el caso de que las retribuciones que satisficiera el club al jugador por esos derechos superaran el 15% del total de las retribuciones percibidas).

Según se explica por los peritos en el plenario, la residencia de las sociedades que intervinieron en la explotación de los derechos de imagen del jugador no era, en absoluto, casualidad.

Cuando se desarrollan los hechos, tanto Belice como Uruguay tenían una legislación fiscal laxa que permitía, en lo que aquí ahora importa, que las sociedades constituidas en el país no tributaran por las rentas obtenidas fuera de su territorio. Estas sociedades podían ser adquiridas ya constituidas en despachos profesionales especializados y su



utilización no hacía necesaria la presencia física de los titulares de las mismas en el país en cuestión. Permitían acciones al portador y no exigían la inscripción de accionistas o administradores en registros públicos. Es decir, al amparo de su legislación, se desconocía la identidad de los titulares de estas sociedades y, por tanto, quiénes eran los beneficiarios finales de sus operaciones. Pero, según el informe pericial, las operaciones que dichas sociedades celebraran con terceros países se verían sometidas a la tributación en origen (es decir, en el país pagador de los ingresos) y, en muchos de ellos, como es el caso de España, aplicaban un tipo impositivo muy alto (de hasta el 25%).

Es por ello, aseveran los expertos, que, al objeto de evitar dicha tributación, se utilizan sociedades radicadas en países que cuenten con una amplia red de convenios para evitar la doble imposición, con una legislación permisiva o no penalizadora fiscalmente, que consiente que las sociedades radicadas en ellos reenvíen los ingresos generados, directamente, a la sociedad primera; en el país de esta segunda sociedad únicamente queda, y se tributa, una pequeña parte de los ingresos obtenidos como margen o comisión por los servicios prestados. A su vez, estas sociedades de los segundos países pueden ser adquiridas, también, mediante la intervención de despachos profesionales, sin necesidad, por tanto, de la presencia física de los beneficiarios o adquirentes de las mismas.

Los peritos afirman que Gran Bretaña y Suiza -países de residencia de SPORTENTERPRISES, SIDEFLOOR, en el primero, y LAZARIO y TUBAL en el segundo- tenían en aquel momento legislaciones permisivas como las expuestas, lo que, en definitiva, y centrándonos en los hechos que se enjuician, significaba que la combinación entre Belice y Uruguay con esos segundos países permitía que las rentas obtenidas por la suscripción de contratos en los que intermediaban la sociedades de Reino Unido o Suiza, se remitieran, directamente, a Belice o Uruguay, cuya legislación consentía que las sociedades que son sede en su territorio no tributaran por los ingresos obtenidos del exterior y que, a su vez, permitía que la identidad de los últimos beneficiarios de esos ingresos del exterior permaneciera oculta.

En Gran Bretaña y Suiza únicamente se tributaba por el valor de las comisiones percibidas por estas sociedades en su gestión de intermediación.

De este modo, resulta que el obligado tributario, Sr. Lionel Messi, en su condición de residente en España, y, por tanto,

en su obligación de tributar en nuestro país por las rentas que obtuviera en cualquier país del mundo, se habría beneficiado de unos importantísimos ingresos por la explotación de sus derechos de imagen que transitaban directamente a Belice primero y a Uruguay después, sin conocimiento alguno de la Hacienda española.

Se ha insistido mucho por las defensas a lo largo del plenario en que ni Belice ni Uruguay pueden ser entendidos paraísos fiscales, porque cuando ocurren los hechos, no eran considerados así por la legislación española.

Al respecto, mantienen los peritos que eso es cierto y que en los listados de paraísos fiscales en aquel momento según la ley española no figuraba ninguno de los dos; pero que ello no impide considerar que se comportaban exactamente igual que otros países calificados como tal y que su opacidad fiscal era absoluta, permitiendo, en lo que aquí importa, que el beneficiario final de las rentas permaneciera oculto para el fisco español; en definitiva, cumplían con todos los requisitos para dicha calificación.

Se comprende fácilmente, por otro lado, que lo que debe analizarse no es la calificación que merecen esos países, sino si su legislación amparaba que el beneficiario final de los rendimientos por la explotación de los derechos de imagen se mantuviera oculto, y sus ingresos pasaran desapercibidos para la Hacienda española, ante la que, en su condición de residente en nuestro país, el acusado Lionel Messi, debía, necesariamente, declararlos.

Y lo cierto es que, aparte de dicha alegación sobre los paraísos fiscales, no se ha contradicho por las defensas que la legislación fiscal de los países mencionados no funcionara exactamente como lo han referido los peritos en su informe y en el plenario y que eso garantizaba tanto el desconocimiento de la identidad de los beneficiarios de los ingresos como el ocultamiento a la Hacienda de terceros países, en nuestro caso, España, de las rentas del obligado tributario por derechos de imagen.

Así pues, junto a los elementos, ya analizados, que no pueden sino llevar a considerar que la cesión de los derechos de imagen del jugador a SPORTCONSULTANTS primero y a JENBRIL después, en realidad, simulaban un negocio jurídico, estamos en condiciones de afirmar que la utilización para la explotación de los derechos de imagen de sociedades interpuestas con residencia en Gran Bretaña y Suiza, tenía una clara finalidad defraudatoria para la Hacienda española, porque, de otro modo, no se explica la complejidad de estas



vinculaciones societarias y la constante intermediación en la gestión y cobro de los derechos de imagen del Sr. Messi a través de países fiscalmente laxos, en los términos ya analizados.

Porque lo cierto es que no se ha dado respuesta a la pregunta del motivo por el que se decidió este esquema tan complejo: los testigos, Sres. Juárez, asesores de la familia Messi -a los que ya había acudido con anterioridad el acusado Jorge Horacio Messi, y a los que pidió consejo, a raíz de los conflictos que empezó a tener con el Sr. Schinocca, cotitular junto a Jorge Horacio Messi de la licenciataria SPORENTERPRISES- no contestan con claridad los motivos de este entramado.

Íñigo de Loyola Juárez mantiene en sus declaraciones que la utilización de sociedades y la falta de presencia física de los titulares de las sociedades en uno u otro país no significaba impedimento alguno para la normal suscripción de los contratos: pero no explica por qué se decidió hacerlo de esta manera, interviniendo tantos intermediarios para la explotación de unos derechos que eran sólo del jugador; afirma también que en muchas de las operaciones figuraba el domicilio del despacho a efectos de notificaciones y que la explicación de que no se firmaran los contratos en unidad de acto eran, precisamente, los compromisos profesionales del jugador, que motivaba, las más de las veces, que cada parte firmara por separado el contrato.

De hecho, los peritos de la Hacienda Pública mantienen en sus aseveraciones que es corriente que los derechos de imagen de los deportistas se exploten mediante el uso de personas jurídicas; tampoco está prohibido el uso de países con fiscalidad laxa. Lo que no resulta admisible es que ello se haga con opacidad total para el fisco.

Ángel Juárez, por su parte, refiere que en la configuración de esta pluralidad de sociedades se tuvo en cuenta la libre circulación de capitales que contempla el artículo 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de 25 de marzo de 1957, que prohíbe expresamente las restricciones a los movimientos de capitales entre Estados miembros entre sí y con terceros países.

Pero se comprende fácilmente que ello no da respuesta a por qué se hizo del modo en que estamos analizando, por qué se decidió hacerlo con Uruguay y por qué se mantuvo, en síntesis, el sistema anterior a la intervención del bufete Juárez en los hechos que nos ocupan.

Según ha resultado acreditado, Jorge Horacio Messi consulta y expone al bufete Juárez los problemas que empieza a tener con el Sr. Schinocca por el cobro de las comisiones generadas en los contratos en los que intervenía SPORTENTERPRISES LTD. Así lo reconoce este acusado en el acto del juicio.

Reciben, pues, el encargo de Jorge Messi de crear un mecanismo que permitiese preservar los sucesivos cobros del contrato suscrito con ADIDAS y que habrían sido indebidamente cobrados por el Sr. Schinocca.

Se decide, entonces, según refiere Ángel Juárez, la adquisición de una sociedad por Lionel Messi, JENBRIL, a la que se cedieran los derechos de imagen por SPORTCONSULTANTS LTD: era la manera de alejar a Rodolfo Schinocca de su explotación, se afirma, acordándose que JENBRIL se hiciera cargo de los eventuales pagos que hubieran de satisfacerse a dicha persona consecuencia de los litigios que iban sustanciándose; ello explica, declara el testigo, que se hiciera el traspaso de los derechos sin contraprestaciones.

Pero lo cierto es que no se tiene constancia de cómo han terminado dichos litigios con el Sr. Schinocca, que aparecen recogidos en el informe de la Agencia Tributaria, y, tampoco, de si JENBRIL hubo de hacer frente a pago alguno. En todo caso, tampoco consta que, de no haber sido así, se pactara, finalmente, un precio por esa cesión, habida cuenta de lo sustancioso de su explotación. En realidad, tampoco consta que se pactara este extremo en el contrato de 12 de marzo de 2007.

Llaman la atención los peritos en el acto del juicio sobre algo que, a estas alturas de análisis de los hechos, se infiere con claridad: que el modelo de relaciones societarias formado por SPORTCONSULTANTS LTD, SPORTENTERPRISES y LAZARIO GMBH se reproduce, con exactitud, cuando se celebra el mencionado contrato de 12 de marzo de 2007, por cuanto la nueva titular de los derechos será JENBRIL, que, antes incluso de serle cedidos, ya había contratado con LAZARIO su gestión, a la que sustituirá en contrato de 26 de marzo de 2007 por TUBAL SOCCER, además de contratar el 22 de marzo de 2007 los servicios de SIDEFLOOR, también como gestora de sus derechos de imagen. Ambas, SIDEFLOOR y TUBAL, contratarán con FORSYL. Es decir, JENBRIL sustituye a SPORTCONSULTANTS, SPORTENTERPRISES es sustituida por SIDEFLOOR y LAZARIO lo será por TUBAL.

En definitiva, asistimos a la cesión inicial de unos derechos del jugador, entonces menor de edad, a una sociedad titularidad de su madre, -que es quien, a su vez, junto al



padre, los había cedido, en calidad de representante del menor- por un precio ínfimo en relación a la calidad deportiva y expectativas del futbolista, y que revierten, finalmente y de forma gratuita, al mismo titular, Lionel Messi, ya mayor de edad, a través de una sociedad, JENBRIL, cuyas acciones y administración le pertenecen, y que recibe directamente los beneficios de la explotación de esos derechos, por mor de la utilización de sociedades intermediarias, cuyos países de residencia permitían que los ingresos percibidos por la explotación de la imagen del jugador fueran directamente enviados, sin tributación en origen, a JENBRIL, domiciliada en Uruguay, cuya legislación no obligaba a tributar por las rentas obtenidas en el extranjero.

Con todo ello, no queda al Tribunal la menor duda de que, mediante la celebración de contratos cuya causa real divergía de la declarada, se ocultaba a la Hacienda española la realidad de esos ingresos, y que los mismos iban a parar al jugador, cuya residencia en nuestro país le obligaba a tributar aquí por cualquiera de las rentas obtenidas en cualquier lugar del mundo.

Y es que, aun correspondiendo, por supuesto, a las acusaciones la carga de probar aquello que alegan, otra explicación distinta al uso de sociedades en países determinados (ninguno de ellos vinculados personalmente a la familia Messi, de Argentina, donde siguen viviendo los padres), para eludir el pago a la Hacienda española de los rendimientos obtenidos por la explotación de los derechos de imagen del jugador, no ha sido expuesta en plenario por las defensas. Se comprende fácilmente que la libre circulación de capitales no es justificación plausible, pues siendo cierta, no lo es menos que si ello implica ocultar ingresos y ocultar la identidad de su beneficiario, esta actuación, de inmediato, deja de estar amparada por el Ordenamiento Jurídico, y también el internacional.

De hecho, el esfuerzo de las defensas se ha centrado en considerar que las decisiones sobre la utilización de esas sociedades atañían a los expertos contratados por la familia Messi, pues los acusados desconocían la legislación tributaria. Y eso es verdad; pero no lo es menos que ello no exime de responsabilidad a los acusados, como veremos.

Las defensas, en sus conclusiones definitivas abundan en la falta de titularidad de los acusados sobre la mayor parte de las sociedades, o en que los contratos sólo significaban expectativas de ganancia, no ingresos reales, cuya obtención, se dice, no se ha acreditado.

De ser ello así, decimos nosotros, y de no haberse obtenido tales rentas, no se comprende, en modo alguno, que por el obligado tributario se haya procedido a ingresar en la Hacienda Pública el total de las cuotas defraudadas calculadas por la Agencia Tributaria; recordemos que muchas de las facturas obrantes en autos y de la documentación que ha manejado la Agencia Tributaria las ha aportado el propio obligado tributario. Incluso, en relación a los 21.328,16 euros que se han fijado como todavía pendientes, según informe complementario aportado por la Inspección, se alega por las defensas en su escrito de conclusiones, en un escrito con el mismo redactado en cada caso, que se procedería a hacer el ingreso de dicha cantidad, con independencia del resultado del proceso penal.

CUARTO.- Consideramos, pues, que los contratos de 3 de marzo de 2005, primero, y el de 12 de marzo de 2007, después, encerraban una finalidad muy distinta a la reflejada en su redactado, sin auténtica voluntad de transmisión de esos derechos. Por tanto, estaríamos en presencia de una causa aparente del contrato, ya que lo realmente pretendido sería la ocultación al fisco español de los ingresos que se generan con la explotación de los derechos que, en realidad, revertían al propio jugador. No se entiende de otro modo, lo hemos dicho, el entramado que analizamos.

Tales consideraciones han sido rebatidas en plenario por el perito propuesto por las defensas, Sr. Casanova Caballero, cuyo informe obra a folios 40 y siguientes del Rollo de Sala, y que también ha sido analizado por el Tribunal, además de tener en cuenta sus declaraciones prestadas en el acto del plenario, en la celebración de la prueba pericial que fue practicada simultáneamente con el conjunto de peritos.

Su informe puede dividirse en dos partes, en la primera de las cuales analiza y contradice las conclusiones de los actuarios de Hacienda en relación a la simulación contractual.

En esencia, se censura en su informe que las carencias en la investigación de los actuarios impiden concluir que nos hallemos ante una simulación contractual: se menciona, entre otros extremos, el tiempo transcurrido desde las contrataciones, que se inician en 2005, hasta que da comienzo la investigación tributaria, la falta de documentación en el expediente relativa a la contabilidad, actividad mercantil o actividad bancaria de las sociedades que intervienen en los hechos, la falta de requerimiento expreso, en relación a las



sociedades, a las autoridades de los países sede de las sociedades sobre información de las mismas, la falta de comprobación por parte de Hacienda de las retenciones a cuenta sobre los rendimientos de las empresas españolas que contrataron los derechos de imagen del jugador, la indebida calificación como paraísos fiscales o de jurisdicción de conveniencia de los países sedes de las sociedades, o la falta de seguimiento de los medios de pago empleados en la consecución de los derechos de imagen de Lionel Messi.

Además, se insiste en la falta de valoración de mercado de los derechos de imagen del jugador en el momento en que son cedidos en el año 2005, y se hace hincapié en que el matrimonio Messi no contaba con conocimientos de derecho fiscal que les permitiera el diseño de las estructuras societarias.

Pues bien, la valoración conjunta de lo actuado hace que las objeciones desarrolladas por este perito en su informe no impidan considerar que las conclusiones a las que llega la Agencia Tributaria se estimen más acordes con la realidad de lo acaecido.

En primer lugar, debe señalarse que la contabilidad de las sociedades intermediarias en la explotación de los derechos de imagen del jugador Lionel Messi nada añaden ni quitan a la tipicidad de los hechos que nos ocupan en relación al obligado tributario y a su padre. Se trata de dilucidar si se actuó con ánimo de ocultación, y ello obliga a analizar, fundamentalmente, los contratos celebrados entre unas y otras, como se ha hecho, valorando su contenido, los compromisos a los que se llegaba con terceros y el alcance económico que tenían. Si a ello añadimos la ubicación de las sociedades, extremo que ya hemos examinado, puede llegarse a conclusiones que en modo alguno requieren de la contabilidad de las empresas intervinientes.

Y lo mismo puede decirse respecto de la contabilidad de las empresas adjudicatarias de los derechos, SPORTCONSULTANTS LTD y JENBRIL, porque lo cierto es que no se han negado por las defensas que los contratos se celebraran, ni que las prestaciones económicas no fueran las que figuran en los mismos, ni que los servicios prestados ni la cesión de los derechos no se satisficieran como estaba previsto. De hecho, muchas de las facturas en las que ha basado la Inspección el cálculo de los ingresos y los honorarios han sido facilitadas por el propio obligado tributario, como es de ver en las veinticuatro actas que obran en el expediente electrónico de autos.

En segundo lugar, y por lo que hace a la falta de información conseguida en relación a estas sociedades, ya han insistido los peritos de la Agencia Tributaria en el plenario en las enormes dificultades con que se han encontrado para obtener información de las dichas sociedades, todas radicadas en el extranjero, y en países cuya opacidad (Belice o Uruguay) o legislación tributaria (Suiza y Reino Unido) hace difícil cualquier investigación sobre ellas. La Agencia Tributaria española, lógicamente, no tiene competencia para poder exigir a sociedades ubicadas fuera de nuestro territorio que esa información le sea dada.

Tampoco deviene determinante, en tercer lugar, que se hayan o no comprobado las retenciones a cuenta sobre los rendimientos de las empresas españolas que contrataron los derechos de imagen del jugador, porque ello no perfila ni ensombrece la comisión del delito que nos ocupa, ya lo hemos dicho, ni tampoco ayuda a su valoración la alegada falta de seguimiento de los medios de pago empleados en la consecución de los contratos, porque, insistimos, la Agencia Tributaria ha manejado la documentación y contratos aportados tanto por el obligado tributario como por las empresas contratantes, a quienes les ha sido requerida esa información, sin que conste que las defensas hayan negado ni uno solo de los contratos - con las salvedades de las firmas del Sr. Messi Ciccuttini, que ya hemos valorado-, ni hayan alegado su incumplimiento, su modificación posterior o su definitivo impago.

Reiteradamente en el informe pericial de la Agencia Tributaria, en el apartado de los ingresos percibidos por los derechos de imagen, se hace referencia a la documentación aportada, a los contratos celebrados y a las facturas emitidas.

Sobre la calificación indebida de Belice o Uruguay como paraísos fiscales ya hemos hablado más arriba, al igual que lo que se refiere al precio pactado en el contrato de cesión de 3 de marzo de 2005. Y en relación a la crítica que se hace por el perito sobre las conclusiones a que llega la Agencia Tributaria de la existencia de simulación contractual sólo debe decirse que, con independencia de las opiniones de unos y otros expertos, es ello extremo que corresponde valorar a este Tribunal, que en modo alguno se siente vinculado al parecer de los distintos peritos que han intervenido en autos y declarado en plenario.

Y lo mismo debe decirse de los conocimientos de derecho fiscal de los acusados. Esto último será analizado en el siguiente fundamento jurídico.



La STS de 20 de septiembre de 2012 define la simulación en el delito que aquí nos ocupa como "...una conducta engañosa que de forma indirecta evade la norma tributaria" y "se caracteriza porque las partes quieren un fin distinto de la causa típica del negocio."

Se precisa, además, que esta evasión se caracterice por concurrir una violación de la obligación tributaria, caracterizada, a su vez, por una peculiar intensidad del dolo. En la evasión, fiscal, se remata, "lo esencial es precisamente el engaño, consistente en mantener oculta para el Fisco la riqueza imponible, para, de esta manera, escapar al pago del tributo (FJ SEXTO).

Por todo lo expuesto y analizado, este Tribunal estima, sin temor a equívoco, que asistimos a un quebrantamiento del deber exigible de declarar los ingresos, que se han ocultado mediante una simulación contractual, con intención de ocultar esos ingresos a la Administración fiscal. Se cumplen, pues, los elementos del tipo que estudiábamos en el FJ SEGUNDO.

QUINTO.- Sólo queda por analizar si los ingresos obtenidos eran tributables, en qué concepto y si la cuota defraudada superaba los 120.000 euros. Es decir, si se produjo un perjuicio a la Hacienda Pública penalmente relevante.

Los peritos de la Agencia Tributaria han declarado en el plenario, ratificando su informe, que los rendimientos obtenidos por el jugador en la explotación de sus derechos de imagen debían tributar como rendimientos de capital mobiliario al no ser obtenidos en el ámbito de una actividad económica.

En lo que aquí importa, y en el ámbito de los Convenios para evitar la doble imposición, suscritos por España, los ingresos derivados de contratos de cesión de los derechos de imagen del obligado tributario suscritos con entidades no residentes en nuestro país, deberán integrarse en la base imponible del IRPF del obligado tributario, concretamente en la base imponible general, con deducción, de haberse satisfecho impuestos en otro Estado.

La excepción la constituían las retribuciones que el club del jugador satisfacía por la cesión de sus derechos de imagen -exclusivamente como jugador de ese club- si superaban el 15% del total de las satisfechas al deportista por el club.

En el caso de autos, los contratos de cesión de imagen de Lionel Messi estaban suscritos por el FC Barcelona con las sociedades suizas LAZARIO inicialmente, y TUBAL después,

afirmándose por los actuarios en su informe que no se superó la limitación del 15%.

Insisten los peritos en que ello, sin embargo, no exime al jugador de que tenga que tributar por la retribución que hubiera percibido por esa previa cesión de sus derechos a terceras sociedades; y, como residente, le obligaban a tributar en su IRPF.

Pero eso, siempre y cuando la cesión se hubiera realizado sin fraude, es decir, hubiera sido real y no simulada.

Presupuesto que este Tribunal, a la vista de todo lo razonado, descarta.

Tampoco el obligado tributario, Lionel Messi, declaró en su IRPF del ejercicio del 2005 haber recibido 50.000 dólares por la cesión de sus derechos a SPORTCONSULTANTS, nos dicen los expertos. Ni lo hizo después.

Tampoco la titularidad sobre las acciones de JENBRIL fue objeto de declaración en el Impuesto sobre el Patrimonio del año 2007.

Apuntan los expertos, y ello se ofrece razonable, que declarar por esos conceptos -cuya tributación no era, si embargo, cuantitativamente significativa- hubiera llamado la atención de la Agencia Tributaria sobre la ocultación de la residencia en el extranjero de la titularidad y de los ingresos por la explotación de los derechos de imagen del jugador. Por eso también estos datos se mantuvieron ocultos.

En virtud de todo ello, al hallarnos ante contratos simulados de cesión de derechos, que no son sino mera apariencia, y carecen de eficacia, se infiere, vistas las explicaciones de los peritos de Hacienda, que los derechos de imagen del jugador deben tributar en su base imponible del IRPF, que es lo que ocurriría si dichos derechos no hubieran salido nunca de la titularidad de Lionel Messi. Y de eso se parte por los actuarios, amparándose en el artículo 16 de la LGT según el cual "En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes."

También el inciso 5 del artículo 17 LGT establece que los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración.

Así las cosas, y partiendo de que los ingresos percibidos por la explotación de los derechos de imagen son rendimientos de capital mobiliario que deben integrarse en la base imponible del IRPF del obligado tributario, los peritos de Hacienda han



procedido a calcular cuáles fueron esos ingresos y la cuota defraudada por no declararlos.

Dichos ingresos se calculan por los contratos suscritos con las distintas entidades.

SPORTCONSULTANTS y posteriormente JENBRIL, se recoge en el informe de la Agencia Tributaria, suscribieron en el periodo que va desde el año 2005 al 2009 con la intervención de las sociedades de constante referencia, una multitud de contratos por los que se percibieron unos importes netos que en los periodos objeto de enjuiciamiento, ascendieron a las sumas de 2.570.729 euros en el año 2007, por los contratos suscritos con ADIDAS, FC BARCELONA, FIN.E SSE, BANCO DE SABADELL, PEPSI/PLATRES, PVA EVENTS, CARVAJAL, EL CID y GLOBALIA; 3.846.612,23 euros en el año 2008, por la suscripción de contratos con ADIDAS, FC BARCELONA, KONAMI, ASÏRE, DANONE, BANCO DE SABADELL TELEFÓNICA/PLAYERS PROCTER & GAMBLE PEPSI/PLAYERS, BICO, EL CID, CARVAJAL Y GLOBALIA; y 3.806.745,15 euros en el año 2009, por la suscripción de contratos con FC BARCELONA, ADIDAS, KONAMI, BANCO DE SABADELL, PEPSI/PLAYERS, TELEFÓNICA/PLAYERS, KUWAIT y GLOBALIA.

Las cuotas dejadas de ingresar ante la Administración de Hacienda por el obligado tributario Andrés Messi Cuccittini alcanzaron las cifras de 1.064.626, 62 euros, correspondiente al ejercicio de IRPF del 2007; la de 1.584.601,09 euros, por el IRPF del año 2008, y la de 1.536.775,41 euros por el ejercicio de IRPF del 2008.

El total del monto, superior, en cada ejercicio a los 120.000 euros, por lo que también se cumple este requisito del artículo 305 C.P., ha sido satisfecho por el obligado tributario, aunque, en un informe complementario del anterior, los peritos de la Administración Tributaria señalan que se hallan pendientes de satisfacer 21.328,16 más intereses, a la vista de unas facturas que han sido analizadas en el último momento.

Ya hemos visto más arriba cómo han explicado los actuarios en el acto del juicio que, a pesar de la simulación con la que se cedieron los derechos de imagen, no se ha mantenido nunca que los servicios prestados fueran falsos o no se hubieran llevado a cabo, pero, al no constar tales gastos, ello, en principio, impediría la deducibilidad de todos los que esa actividad supone. Sin embargo, y al objeto de emplear el criterio más favorable al contribuyente, y aunque no constan acreditados los gastos por dichos servicios, para la determinación de los ingresos netos a partir de los cuales se

calcula la cuota defraudada, se ha procedido a deducir las comisiones de estas sociedades por cada uno de los contratos celebrados.

El perito de la defensa considera, sin embargo, que no se han constatado el total de operaciones concertadas ni los gastos generados por cada una de ellas, remitiéndose a lo que, al respecto, analiza en su informe, que este Tribunal ha estudiado, a folios 39 y siguientes del peritaje del Sr. Casanova Caballero, que concluye que la inclusión de los ingresos obtenidos por los derechos de imagen en el IRPF del obligado tributario es incongruente.

Hemos visto que, pese a todo ello, el acusado, Sr. Messi Cuccittini, no había tributado en España por concepto alguno en relación a la explotación de sus derechos de imagen (con las salvedades de los derechos cedidos al FC Barcelona), ni como IRPF ni como otros tributos, y ello ha devenido un hecho incontestable, hasta el punto de que el obligado tributario ha regularizado su situación con Hacienda, aviniéndose al pago de las sumas que se han calculado como cuota defraudada, con más los intereses correspondientes.

Y ello determina a este Tribunal a aceptar los datos de la Administración Tributaria sobre las cuotas defraudadas, asumiendo sus conclusiones; a la vista de sus declaraciones en plenario, es obvio que los peritos de la AEAT no se plantean dudas sobre la realidad de los servicios prestados, y su reflejo en las facturas que se han manejado en el expediente. Y el perito de la defensa, frente a las explicaciones de la Hacienda, refiere en el inciso 6 de sus conclusiones finales que no era exigible el IRPF de los ejercicios que aquí examinamos, sino el Impuesto de Sociedades relativo a JENBRIL, sin rebatir con la claridad que los hechos y su gravedad exigen -habida cuenta de las profusas explicaciones de los peritos de Hacienda- los extremos que entiende desacertados.

En definitiva, se cumple el conjunto de elementos configuradores del delito contra la Hacienda Pública, del artículo 305 C.P.: quebrantamiento fraudulento del deber de declarar los ingresos obtenidos, con el consecuente perjuicio a la Hacienda Pública, en cantidades superiores, por cada ejercicio, a los 120.000 euros.

Y, además, habida cuenta de la especial trascendencia y gravedad de la defraudación -que supera los 600.000 euros de la cuantía de la cuota defraudada en cada ejercicio- deviene aplicable el artículo 305 bis 1.a) C.P., que si bien es cierto que no estaba en vigor cuando los hechos que nos



ocupan (fue introducido por LO 7/2012 de 27 de diciembre), también lo es que, en cuanto a la agravación, parte de una pena de 2 años de prisión hasta los 6 años, que, en todo caso, es inferior, por la base, a la pena prevista en el artículo 305.1 C.P. de anterior redacción, que, para casos de especial gravedad, aplicaba la mitad superior de la pena base, que significaba moverse en un tramo de los 2 años y 6 meses hasta los 4 años, siendo que el artículo 305 bis, aunque contempla más extensión para la pena (de 2 a 6 años de prisión) en lo que aquí interesa- pues veremos que es aplicable la atenuante del artículo 21.5 C.P., que obliga a trabajar en la mitad inferior- parte de una pena base más baja.

SEXTO.- Se trata ahora de dilucidar si los hechos fraudulentos son imputables a los acusados, Lionel Messi en su condición de obligado tributario, y Jorge Horacio Messi como persona encargada de la gestión de los intereses económicos de su hijo.

Empezando por Lionel Messi, la línea de defensa de este acusado ha sido siempre la misma: desconocer, por completo, las decisiones que se tomaban en relación a la explotación de sus derechos de imagen. Declara en el acto del juicio que no sabía si tributaba por tales derechos; sólo jugaba al fútbol, las decisiones que se tomaban eran de los abogados, y nunca le preguntó nada a su padre, porque se fiaba de él. Únicamente sabía que firmaba contratos por los que tenía que hacer anuncios o posar en fotografías, nada más. Tampoco había hablado nunca con Ángel Juárez, al que sólo ha visto dos veces en su vida.

Los testigos, Sres. Juárez, abundan en estas manifestaciones. Ángel Juárez dice que la información que precisaba para prestar los servicios que le habían sido encomendados por la familia Messi la recababa de Jorge Messi, e Íñigo Juárez manifiesta que los Messi no tenían conocimientos de fiscalidad internacional.

Siendo preciso un dolo de defraudar para la comisión del tipo que nos ocupa, hemos de preguntarnos si cuando el obligado tributario encomienda sus asuntos económicos a su padre y a los abogados que éste contrató, no alcanza a ser responsable de los ilícitos que puedan cometerse con la explotación de sus derechos de imagen.

Es cierto que cuando se inician los hechos que han motivado estos autos, el 3 de marzo de 2005, el acusado Lionel Messi es menor de edad (alcanzará la mayoría de edad el 24 de junio de ese mismo año) y es en su nombre en el que sus padres ceden la explotación de sus derechos de imagen a SPORCONSULTANTS LTD. Sigue siendo menor cuando se otorga a SPORTENTERPRISES LTD la licencia como agente exclusivo para la explotación de esos derechos.

El 12 de marzo de 2007, cuando se ceden los derechos a JENBRIL -titularidad del acusado, que también firma como su administrador, según hemos visto- el acusado ya es mayor de edad, y firma el contrato como administrador de JENBRIL, pero también como persona física, consintiendo "*absoluta, irrevocable e incondicionalmente*" la cesión de sus derechos.

El 18 de diciembre de 2006 (documento n° 7 de los aportados por la Fiscalía) JENBRIL firmará contrato con LAZARIO, y también lo hará el 22 de marzo de 2007 (documento 10) con SIDEFLOOR y el 26 de marzo con TUBAL (documento 11).

También firmará el jugador varios contratos con diferentes empresas, como persona física, a pesar de haber cedido sus derechos, y ser en aquellos momentos JENBRIL la cesionaria de los mismos (recordemos los contratos analizados más arriba con Telefónica, Players Image y Pepsicola).

En el contrato de 5 de septiembre de 2005 (documento 4) firmado en Barcelona, por el que SPORTCONSULTANTS LTD, representada por SPORTENTERPRISES LTD, cede parcialmente a LAZARIO los derechos para suscribir un contrato de imagen con el FC Barcelona, firma también el acusado, como persona física y deportista profesional, manifestando "*...su conformidad al mismo y obligarse a cumplir con todo aquello que en el desarrollo y ejecución del contrato, pueda corresponderle*".

Y firma también el Sr. Lionel Messi en otros muchos contratos suscritos con diferentes entidades para la explotación de sus derechos: con el Banco Sabadell, con Danone, con Globalia, con Pva Events, con Konami, con Kuwait Foods, con Bico (documentos 21 y siguientes de los aportados por la Fiscalía); en ellos intervienen TUBAL o SIDEFLOOR, que desde marzo de 2007 habían sido precisamente contratadas por JENBRIL para la suscripción de contratos de patrocinio, merchadising y sponsorización, y también firma el jugador.

Con ello queremos subrayar una circunstancia que debe ser tenida en cuenta, y es la de que el Sr. Lionel Messi, sin necesidad de que figurara su firma, las más de las veces, intervenía, desde el año 2005, en varios negocios jurídicos en los que se vinculaba como jugador, participando en la



firma las empresas de autos, junto con las que contrataban sus servicios. A lo largo de estos años, pues, son muchas las veces en las que hubo de ser convocado para suscribir estos contratos, y se mantiene que nunca, en ninguno de ellos, y por ninguna circunstancia, supo del alcance de lo que se cernía en cada compromiso, ni quiénes eran las sociedades intermediarias que también participaban, como SIDEFLOOR o TUBAL, a las que, sin embargo, como dueño de JENBRIL, había encargado labores de contratación para la explotación de sus derechos de imagen. Pero ha llegado el acusado a declarar en el acto del juicio que no sabe qué sociedad era JENBRIL y que desconocía haber sido su dueño y director.

Especialmente revelador es lo acaecido con el contrato suscrito con ADIDAS el 31 de enero de 2006.

Fue firmado por SPORTCONSULTANTS LTD, representada por SPORTENTERPRISES y, de otra parte, por ADIDAS INTERNATIONAL, con una vigencia de seis años y ámbito geográfico mundial.

Aunque a raíz del contrato de 12 de marzo de 2007 entre SPORTCONSULTANTS y JENBRIL la primera cede a JENBRIL todos los derechos derivados del inicial contrato de 3 de marzo de 2005, el contrato con ADIDAS es objeto de cesión expresa por SPORTCONSULTANTS a JENBRIL, con consentimiento de ADIDAS, el 11 de abril de 2007.

Pero ya cuatro días antes de la suscripción del contrato con ADIDAS el 27 de enero de 2006, asistimos a una ratificación formal por parte de Lionel Messi del contrato de 3 de marzo de 2005. Dicha ratificación fue aportada a la Inspección de Hacienda el 7 de noviembre de 2012 (diligencia nº 14), de la que ha quedado fotocopia en el expediente.

Según refiere en la diligencia el apoderado de Lionel Messi (Ángel Juárez), dicha ratificación se otorgó una vez obtenida por el jugador la nacionalidad española y alcanzada la mayoría de edad, a petición de ADIDAS, como garantía de evitar una eventual revocación posterior por el Sr. Messi Cuccittini de la cesión de los derechos a SPORTCONSULTANTS.

La lectura de dicha ratificación es muy reveladora (folios 268 y siguientes de los autos): en ella comparece Lionel Andrés Messi, manifestando ser mayor de edad conforme a la ley española y exponiendo, en relación al contrato otorgado en su nombre el 3 de marzo de 2005 *"...que conoce íntegramente el contenido del mismo..."* ratificando *"...el contrato antes referido en todos sus términos, así como todo lo actuado en su nombre..."*, aportando, para su unión al acta, el referido contrato.

El Notario da fe de lo actuado, identifica al compareciente y manifiesta que, a su juicio, tiene capacidad para el otorgamiento, habiendo otorgado consentimiento libremente prestado.

Nótese que en esta acta, a diferencia de otras actuaciones que puedan hacerse ante Notario, es el acusado quien, voluntariamente, comparece ante el fedatario para dar cuenta de que conoce íntegramente el alcance del contrato de 3 de marzo de 2005, que aporta y que en ese mismo acto ratifica. Recordemos que por este contrato se ceden sus derechos de imagen a SPORTCONSULTANTS y que será a raíz de este primer contrato cuando el 12 de marzo de 2007 se cedan esos derechos a JENBRIL.

Como afirma una parte de la doctrina, no cabe descartar que ciertas formas de desconocimiento puedan, en ciertas circunstancias, resultar verosímiles, y que lleven a hacer creíble la afirmación de no haber conocido los detalles de operaciones determinadas en las que aparece el nombre de la persona a quien se imputa, finalmente, su consecución y, por tanto, el conocimiento de lo que estaba haciendo.

Pero, junto a ello, algunas sentencias del Tribunal Supremo, como las de 13 de marzo de 2006 o la de 10 de noviembre del mismo año, siendo ponentes los Magistrados Giménez García y Martínez Arrieta, respectivamente, ya manejaban el concepto de indiferencia de quien pone *"...la colaboración que se le solicita sin preocuparse de sus consecuencias -principio de indiferencia- o no queriendo saber aquello que puede y debe saberse- principio de la ignorancia deliberada."*

En concreto, la segunda de las sentencias mencionadas estudia, haciéndose eco de otras, al autor de una conducta que, voluntariamente, ciega sus fuentes de conocimiento para ignorar la dinámica de los hechos, evitando su posible responsabilidad: la persona que no quiere conocer voluntariamente el origen de los efectos sobre los que actúa, puede afirmarse que conoce ese origen delictivo, pues con su acto de negar las fuentes de conocimiento se está representando la posibilidad de la ilegalidad de su actuación, y decide seguir actuando, máxime, se afirma en la sentencia, en actuaciones tan normativizadas como, añadimos nosotros, las consecuencias económicas y tributarias de los contratos de explotación de los derechos de que se trate.

Incluso sentencias anteriores (STS de 10 de enero de 1999) destacaban que el único dolo exigible al autor es, precisamente, la existencia de datos o indicios bastantes para poder afirmar el conocimiento de la procedencia de los bienes de un delito grave.



Se afirma por el Alto Tribunal que existe un deber de conocer, que impide cerrar los ojos ante circunstancias sospechosas, y que el dolo está en el hecho, cuando la lógica, la ciencia y la experiencia común indican que nadie se presta a determinados negocios sin percibir una contraprestación, señalando que en los delitos previstos en nuestro Código, incurre en responsabilidad, también, quien actúa con ignorancia deliberada.

En relación a este último concepto, El Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 2 de febrero de 2009 señala: "Es cierto que la jurisprudencia de esta Sala, desde la STS 1637/1999, 10 de enero, ha venido sosteniendo que quien se pone en situación de ignorancia deliberada, es decir no querer saber aquello que puede y debe conocerse, y sin embargo se beneficia de esta situación, está asumiendo y aceptando todas las posibilidades del origen del negocio en el que participa, y por tanto debe responder de sus consecuencias. Esta idea ha venido reiterándose en otros muchos pronunciamientos de los que las SSTS 446/2008, 9 de julio, 464/2008, 2 de julio, 359/2008, 19 de junio y 1583/2000, 16 de octubre, no son sino elocuentes ejemplos. Tampoco falta algún pronunciamiento que reacciona frente a lo que considera una contradictio in terminis, pues tales expresiones -ignorancia deliberada o ignorancia intencional- no resultan ni idiomática ni conceptualmente adecuadas, dado que si se tiene intención de ignorar es porque, en realidad, se tiene conocimiento de los elementos del tipo objetivo, y puede hacerse merecedor de pena. Sustituir el conocimiento o la representación de los elementos del delito por la prueba de que el sujeto activo ha evitado deliberadamente abarcar esos elementos, puede implicar nuestro apoyo a una verdadera desnaturalización del desafío probatorio que incumbe a las acusaciones.

Nadie puede tener intención de lo que no sabe (STS 797/2006, 20 de julio, siendo de esta última ponente el Magistrado, Sr. Bacigalupo Zapater)".

Este Tribunal comparte las objeciones que en esta última sentencia se hacen sobre que la expresión de ignorancia deliberada no resulta ni idiomática ni conceptualmente adecuada, porque es obvio que quien deliberadamente hace algo, es porque lo sabe. Y también compartimos las de otros pronunciamientos de nuestro Alto Tribunal en relación a que la ignorancia deliberada o intencional no puede servir, en modo alguno, como sustitutivo de la obligación que tiene todo órgano sentenciador de analizar el dolo, eludiendo el deber

de motivación respecto del tipo subjetivo, que no puede ser objeto de simple presunción.

Pero volviendo a la STS de 2 de febrero de 2009, se dice en ella que, no obstante, la experiencia ofrece numerosos ejemplos en los que se producen verdaderas situaciones de ignorancia deliberada, apuntado a la conveniencia de que sea oportuno fijar presupuestos que permitan la punición de aquellos casos en los que se constate la existencia de un claro acto de indiferencia hacia el bien jurídico que ha resultado lesionado.

Podríamos, entonces, decimos nosotros, analizar la circunstancia de quien se pone en situación de ignorancia por no querer saber aquello que puede y debe saber; es decir, cuando existen indicios de que el sujeto ha sido consciente de determinados elementos en los que no ha querido profundizar: asistiríamos a una realización objetivamente típica sin que el sujeto haya contado en el momento de realización del hecho con los conocimientos exigidos por el dolo del tipo cometido; pero esa falta de conocimiento sería, simplemente, el resultado de una decisión previa, más o menos consciente, de no querer obtenerlo.

Lionel Messi intervino en multitud de los contratos objeto de autos; había encomendado la explotación de los mismos al bufete Juárez, por recomendación de su padre, Jorge Horacio Messi. El despacho estaba especializado en fiscalidad internacional y tenía varios clientes deportistas de élite, como el acusado.

Las operaciones que nos ocupan se sucedieron durante varios años; se explicó al jugador la oportunidad de que sus derechos de imagen quedaran preservados en su propio interés, según manifestó Ángel Juárez en el plenario, haciéndole entender al jugador que, en caso de fallecimiento de su madre, titular de esos derechos a través de SPORTCONSULTANTS, los mismos se repartirían entre el conjunto de hermanos, lo que, a todas luces, no le era beneficioso. Se le explicó, en fin, la oportunidad de que fuera él el único titular de los mismos y por eso, dice el testigo, se creó JENBRIL.

Su ubicación geográfica, al igual que la del resto de sociedades de constante referencia, nunca fue España ni Argentina, países a los que el acusado está vinculado por nacimiento y trabajo. Eso hubo de obligarle a hacer varios viajes para la firma de los contratos, aunque muchos otros se firmaran, sin unidad de acto, como dijo Íñigo Juárez, en el despacho de los abogados.

La cesión de sus derechos siempre, absolutamente siempre, ha estado preservada en el ambiente estrictamente familiar: de



padres a madre y de ésta al hijo, a través de sociedades, cuya intervención en todo esto, según parece, nunca fue objeto de curiosidad de Lionel Messi, a pesar de que firmó como director de JENBRIL. Y tampoco se preguntó nunca cuál fuera el motivo de que, percibiendo él los ingresos por la explotación de su imagen, en realidad, se cobraran a través de otra sociedad, por la que firma en más de una ocasión, pero de la que dice desconocer que era el dueño.

Manifestó ante Notario, sin embargo, en enero de 2006 conocer en su integridad el contenido del contrato de 3 de marzo de 2005, que cedía sus derechos a la empresa de su madre.

Los derechos de imagen del jugador fueron, en algunos momentos, sometidos a la jurisdicción de los Tribunales, lo que, en su condición de parte afectada, le obligó a personarse en los autos que se sustanciarían y, necesariamente a conocer los temas del litigio: así, la demanda de 13 de marzo de 2006 que interpuso NIKE contra Lionel Messi y Adidas. En este caso, las retribuciones por la cesión de su imagen eran muy importantes, y en ese momento pudo conocer el alcance de los ingresos y lo desproporcionado de los 50.000 dólares por los que se habían cedido a SPORTCONSULTANTS LTD sus derechos a través del contrato de 3 de marzo de 2005 que, en enero de 2006 dijo, ante Notario, conocer y ratificar.

Segun informan los inspectores de la Agencia Tributaria, el jugador vio en dos ejercicios cómo su declaración del IRPF le salía negativa: la de los años 2007, en -808,05 euros y 2009, en -7.210,86 euros, circunstancia extremadamente llamativa si tenemos en cuenta los cuantiosos ingresos que estaba percibiendo, no sólo como jugador del FC Barcelona, sino por la explotación de sus derechos de imagen, siendo de prever que las devoluciones de Hacienda le fueran ingresadas en la cuenta corriente que se indicara por el obligado tributario, cuyo desconocimiento del derecho fiscal no le exime de comprender lo desproporcionado de que, a pesar de los ingresos percibidos, la declaración de la renta le saliera a devolver.

Para que un hecho antijurídico pueda ser imputado a su autor es precisa la capacidad personal de evitar el hecho, y la imposibilidad de conocer la antijuridicidad del hecho excluye la infracción de la norma. Estaríamos, en ese caso, ante un error de prohibición, vencible o invencible, según los casos.

Pero el desconocimiento evitable, derivado de la indiferencia, no es un error, y no puede provocar una descarga de la responsabilidad. No puede errar aquél que no tiene interés en conocer.

En el caso que nos ocupa, y al hilo de todas las circunstancias que rodeaban al jugador y que hemos mencionado, no puede por menos de señalarse que existía una sospecha justificada de que los ingresos consecuencia de la explotación de los derechos de imagen no tenían un origen claro y nítido, desde el momento en que se cobraban a partir de otras sociedades y de que, sin embargo, seguía siendo el jugador el perceptor de los mismos.

La información que el acusado evitó tener, estaba, en realidad, a su alcance, por medios fiables, rápidos y ordinarios, como hubieran sido el querer saber de qué manera se gestionaban sus derechos, preguntando al bufete Juárez (cuyos abogados dijeron, sin embargo, que apenas habían visto al Sr. Messi Cuccittini en el despacho) o a cualquier otro especialista. Y es que quien no sabe porque no puede saber no es un ignorante deliberado

Desde la primera STS en que se introduce el principio de la ignorancia deliberada (10 de enero de 2000), nuestro Alto Tribunal ha exigido que el sujeto activo deba y pueda conocer aquello que ignora.

Y cuando se aprecia una indiferencia tan grave como la que nos ocupa, ya que, a pesar de todas las circunstancias y oportunidades que tuvo el jugador de conocer cómo se gestionaban sus derechos, no lo hizo, no cabe sino considerar que se ha actuado con dolo, con una falta de representación suficiente de todos los elementos que definen el delito del artículo 305 C.P., pero con la conciencia de que se va a realizar un acto ilícito, aunque la sospecha no llegue a perfilar la representación de todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo, pero sí de manera suficiente para afirmar la concurrencia del elemento intelectual del dolo.

El acusado decidió, por lo menos desde que ratificó ante Notario en enero de 2006 el contrato de 3 de marzo de 2005, permanecer en la ignorancia a lo largo del tiempo, manteniéndose en la voluntad de no acceder a informaciones que le pudieran resultar relevantes.

Téngase en cuenta, además, que los hechos que nos ocupan terminaban beneficiando, indirectamente, al jugador, pese a haberse desprendido de sus derechos de imagen.

Así las cosas, este Tribunal considera que existió una sospecha seria sobre la licitud del empleo de sociedades en



las que el acusado era el único socio y administrador de una de ellas, en un país que no era el suyo ni el de su residencia habitual, y que explotaba sus derechos a través de sociedades interpuestas, dejando de leer sistemáticamente todos y cada uno de los contratos que fue firmando a lo largo de estos años (aunque uno de ellos, el de 3 de marzo de 2005 dijo ante Notario conocerlo en su integridad) y recibiendo devoluciones de Hacienda.

Quien ha tratado de eludir la norma, por el camino que sea, no puede resultar beneficiado por ellos, amén de que con la impunidad en esos casos se dirige a la ciudadanía el mensaje de que es preferible inhibirse a preocuparse.

Todo lo anterior lleva a considerar doloso, por dolo eventual, el comportamiento de Lionel Messi y, por tanto, se le considera autor del delito del artículo 305 C.P por el que viene acusado, de conformidad con el artículo 28 C.P.

SÉPTIMO.- Jorge Horacio Messi Pérez, padre del obligado tributario, es también autor, en sentido legal, de los hechos que nos ocupan.

El delito fiscal está configurado por la doctrina como delito especial propio, en tanto su autor ha de tener, forzosamente, la cualidad de sujeto del impuesto cuyo pago se elude.

Ahora bien, es admisible que en un delito de esta naturaleza, el extraneus, es decir, el sujeto en quien no concurre la cualificación necesaria para realizar la acción típica, sea inductor o cooperador en la comisión de los hechos. Ello es así porque el extraneus no infringe la norma que respalda el tipo contra la Hacienda, sino la prohibición, contenida en las reglas de participación, que amplían el tipo penal.

Se postula por la Fiscalía que el actuar de Jorge Horacio Messi se incardina en la figura de la inducción.

En esencia, la inducción es una forma de participación en el delito que consiste en suscitar en otro, dolosamente, la resolución de cometer un acto punible, haciendo que nazca en el inducido la resolución criminal. De esta forma, el inducido actúa como autor inmediato con dominio del hecho, aunque no es descartable que el propio inductor colabore activamente con actos propios en la realización del hecho.

En todo caso, la inducción ha de ser anterior al hecho punible (puesto que es su causa), directa, en tanto que ejercida sobre una persona determinada para la comisión de un hecho determinado; eficaz, porque ha de ser suficiente para mover al inducido en la voluntad criminal; dolosa porque se

quiere tanto inducir como que el inducido cometa el delito, y, finalmente, productora de un específico resultado.

Pero el conjunto de lo sustanciado no lleva a este Tribunal a considerar que Jorge Horacio Messi indujo a su hijo a cometer los delitos que se enjuician, porque el elemento determinante de la inducción, cual es suscitar en otro la comisión de un delito, no ha quedado probado.

En efecto, ninguna de las pruebas permite afirmar que Jorge Horacio Messi hablara con su hijo y lograra convencerle de la oportunidad de la comisión de los delitos que aquí nos traen, es decir, de que debía acceder a intervenir en el entramado societario que hemos analizado, firmando donde lo hizo, las veces que lo hizo, aviniéndose, en definitiva, una vez convencido y con propia voluntad criminal, a todo aquello que fuera necesario para la ocultación a la Hacienda española del cobro de sus derechos de imagen.

Creemos que la consecución de los hechos enjuiciados fue más sencilla, y que se debió, en un primer momento, a la actuación de los padres de Lionel Messi (en lo que aquí interesa, de su padre) como representantes de su hijo, que se mantuvo una vez el jugador alcanzó la mayoría de edad, llevando a cabo su padre, desde ese mismo momento y sin solución de continuidad, la gestión de los intereses económicos de su hijo, actuando y obrando en su nombre, y representando, asimismo, al jugador, contactando con el despacho Juárez, especialista en Derecho Fiscal internacional, y con muchas de las sociedades con las que se acabó contratando, y llevando a cabo, en definitiva, actuaciones determinantes para la consecución de los delitos que nos ocupan.

El Abogado del Estado, en su escrito de conclusiones, que eleva a definitivas en el acto del juicio oral, no estima que el comportamiento del Sr. Messi Pérez sea subsumible en la inducción, y concluye que *"El segundo de los acusados (se refiere al padre, Jorge Horacio Messi), "...se asimila al autor, por su intervención directa, decisiva y necesaria para consumir la defraudación, al haber gestionado y dirigido las negociaciones en la creación del entramado societario."*

Efectivamente, como hemos ido viendo e insistiremos en ello ahora, fue el Sr. Messi Pérez quien intervino en la consecución del primer entramado societario, cuando SPORTCONSULTANTS LTD se hizo cesionaria de los derechos de imagen del jugador, que el padre -y la madre- cedieron. Y también intervino en la cesión de su gestión a



SPORTENTERPRISES, de la que era cotitular junto a Roberto Schinocca.

Y fue él quien solicitó la intervención profesional del despacho Juárez para mantener los derechos de imagen de Lionel Messi en la familia, porque ésa era su voluntad, como afirmó en el plenario, que transmitió su hijo; y de ese encargo surge JÉNBRIL.

Estamos ante una aportación indispensable para la comisión del delito; sin la necesaria colaboración del padre del obligado tributario no se comprenderían los hechos que enjuiciamos. Se trata, como se recoge por la Abogacía del Estado, de una intervención decisiva y necesaria.

Mediante la cooperación necesaria se contribuye al hecho de otro, en cuya ejecución se coopera, bien sea aportando una conducta sin la cual el delito no se habría cometido (conditio sine qua non), bien colaborando mediante la aportación de algo que no es fácil obtener de otro modo (teoría de los bienes escasos), o cuando el que colabora puede impedir la comisión del delito retirando su concurso, por cuanto lo verdaderamente relevante a estos efectos es su eficacia, su necesidad y su trascendencia en el resultado finalístico (dominio del hecho).

Es, por tanto, cooperador quien realiza una aportación relevante al hecho de otro, con actos anteriores o simultáneos a su ejecución.

Y en tanto que extraneus, cabe su intervención aun cuando no concurren las condiciones exigidas en el tipo, debiendo tenerse presente, a, tal efecto, lo prevenido en el artículo 65.3 C.P.

Pues bien, son varios los elementos probatorios que llevan a este Tribunal al pleno convencimiento de que Jorge Horacio Messi actuó como cooperador necesario, llevando a cabo actos determinantes para la defraudación tributaria, consistentes en la aportación de elementos necesarios para esa defraudación, sin los cuales, aquélla hubiera sido muy difícil de cometer.

En primer lugar, es significativa su propia declaración en el plenario, a la vez que la de su hijo Lionel.

Declara el Sr. Messi Pérez que siempre ha intentado ocuparse de los asuntos de su hijo; que, a lo largo del tiempo, cuando había alguna entidad interesada en algún sponsor, lo

llamaban, en primer lugar a él, quien proponía una contraprestación y, si se llegaba a un acuerdo, las asesorías de cada parte cerraban los contratos.

Lionel Messi corrobora estos extremos. Declara en el acto del juicio, lo hemos visto, que firmaba los contratos porque así se lo decía su padre, en quien confiaba.

En segundo lugar, el acusado ha reconocido en sus manifestaciones en el plenario que acudió al despacho Juárez para buscar una solución a los problemas que tenía en ese momento la familia con Rodolfo Schinocca, cotitular, junto al propio acusado, de SPORTENTERPRISES; y que su voluntad era que la explotación de los derechos de imagen del jugador se mantuviera en el seno de la familia, vistos los problemas en el cobro de los derechos derivados del contrato con Adidas, que ya hemos examinado más arriba.

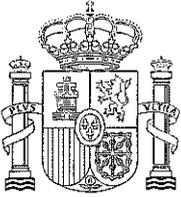
Baste resaltar ahora que Jorge Messi reconoce en el plenario que fue él quien negoció el contrato con Adidas, firmado el 31 de enero de 2006, siendo ya su hijo mayor de edad, y que acompañó a su hijo a la Notaría en la que el 27 de enero de 2006, por exigencias de Adidas, Lionel Messi hubo de ratificar el contrato de 3 de marzo de 2005.

Nótese que cuando el acusado requiere los servicios profesionales del despacho Juárez Veciana, ya se había celebrado el contrato de 3 de marzo de 2005, y sus consecuencias, es decir, ya se habían contratado los servicios, como agente exclusivo, de SPORTENTERPRISES, (que, no lo olvidemos, pertenecía a Rodolfo Schinocca sólo en un 50%, siendo la restante mitad titularidad del propio Jorge Messi). Y también antes de acudir al mencionado bufete, SPORTCONSULTANTS había contratado los servicios de LAZARIO.

Jorge Messi ha dicho en el juicio que todo ello fue aconsejado por el Sr. Schinocca. Pero sea como fuere, es él quien contacta con el bufete, quien expone el problema y quien pide soluciones, que van a solventarse además, con su decisiva intervención en muchos de los contratos, engranajes o consecuencias del entramado que se urde con JENBRIL.

Ángel Juárez ha manifestado que, a instancias de Jorge Messi, tienen en su despacho una reunión con el Sr. Schinocca.

Jorge Messi también le explicará que un primer pago de Adidas había ido a parar a manos de Rodolfo Schinocca y que su objetivo era que con el segundo de esos pagos no pasara lo mismo. Que el encargo que recibió de Jorge Messi fue el de crear un mecanismo que permitiese preservar el contrato de Adidas sin que en él interfiriera Rodolfo.



Y que la manera más práctica de desbloquear la situación que se había producido era la de hacer una réplica de la primera estructura societaria que se había articulado.

También dice este testigo que se explica a Jorge Messi que se haría una réplica de las sociedades anteriores, para desencallar los problemas con Schinocca y conseguir apartarlo de la explotación de los derechos de imagen. Y que le dijo que la nueva sociedad que iba a constituirse estaba en Uruguay; y que Jorge Messi sabía que los derechos de imagen no tributaban en España.

Pero recordemos que en ese primer entramado ya había intervenido Jorge Messi cediendo los derechos de imagen de su hijo, entonces menor de edad, a una sociedad propiedad de su esposa, que, a su vez, cede la gestión de los mismos a otra sociedad en la que Jorge Messi tiene una participación del 50% (a través de GOODSHIRE). Ya entonces todo (o mucho, a la vista de la intervención del Sr. Schinocca) quedaba en familia.

Y recordemos, también, que FORSYL, titularidad de Jorge Messi, facturará a partir del año 2007, por la prestación de los servicios a SIDEFLOOR y a TUBAL, lo que significa que este acusado también cobraba comisiones por intermediar ante los intermediarios, en un modo de asesoramiento para la suscripción de los contratos de explotación de los derechos de imagen de su hijo. En concreto, se encomienda a FORSYL la evaluación y puesta en marcha de oportunidades de licencia y la consultoría sobre esos derechos de imagen, pero no se incluirá entre sus servicios la conclusión de los contratos, porque de eso ya se encargan SIDEFLOOR y TUBAL, a las que Jorge Messi factura por sus servicios.

Ello abunda en otro aspecto que ya hemos examinado: que, en realidad, las sociedades intermediarias carecían de infraestructura para la explotación de los derechos del jugador, algo que, a la vista de lo analizado, se compensaba, en parte, por la intervención decisiva de Jorge Messi en muchos de los contratos que se celebraron en aquellos años. De algunos de ellos haremos ahora mención, por cuanto su suscripción generó unos ingresos de los que, finalmente, no se dio cuenta a la Hacienda española, constituyendo, pues, parte importante del fraude que aquí examinamos.

Por otro lado, también asegura Ángel Juárez que la documentación precisa para las gestiones que debían hacerse en cada momento se requería a Jorge Messi.

Y, como ya hemos analizado, el mismo día en que JENBRIL encomienda a SIDEFLOOR la prestación de servicios

consistentes en la conclusión de contratos de patrocinio, merchadising y sponsorización de los derechos de imagen del jugador -que fue el 22 de marzo de 2007- SIDEFLOOR contratará con FORSYL la prestación de servicios en relación con la suscripción de contratos de explotación de estos derechos. Y el 26 de marzo, después de que JENBRIL haya contratado los mismos servicios con TUBAL, ésta hará lo propio, también, con FORSYL.

Ya hemos visto, asimismo, que FORSYL es una sociedad titularidad del acusado Jorge Horacio Messi, como se reconoció por el apoderado del obligado tributario ante la Inspección de Hacienda (diligencia 21).

No puede dejar de señalarse que FORSYL, en realidad, no suscribe contratos de cesión de imagen del jugador, sino que presta servicios a SIDEFLOOR y a TUBAL, que sí que los suscriben, y que, tras percibir las retribuciones establecidas en los contratos que han suscrito, descuentan esa comisión, junto con sus propias comisiones, en los pagos que efectúan a la sociedad JENBRIL. Todo ello coopera, de manera determinante en la opacidad de los ingresos por la explotación de los derechos de imagen de Lionel Messi.

Asimismo, entre los años 2006 a 2009 el jugador suscribió varios contratos de explotación de su imagen con el FC Barcelona, vinculados a sus contratos laborales, uno de ellos fue suscrito por LAZARIO (el de 16 de septiembre de 2005) y tres de ellos, por TUBAL, en fechas 2 de abril de 2007, 4 de junio de 2008 y 18 de septiembre de 2009 (documentos 16, 20, 27 y 33 de los aportados por la Fiscalía).

En relación a dichos contratos, se celebran en fechas 4 de abril de 2007 y 10 de octubre de 2008 contratos de representación y gestión suscritos por el FC Barcelona con SIDEFLOOR, y en ellos se refleja, literalmente, en el primero de ellos, que *"...per la prestació dels serveis professionals de LA SOCIETAT (se refiere a SIDEFLOOR), mitjançant el Sr. Jorge Messi Pérez per la novació contractual amb data d'efectes 1 de juliol de 2007 del jugador de futbol Sr. Lionel Messi i amb relació a la pretació dels seus serveis..."* (el subrayado es nuestro).

Y lo mismo cabe decir del contrato de 10 de octubre de 2008, que, en lo que aquí importa, dice: *"Que per la prestació dels serveis professionals de LA SOCIETAT (se refiere a SIDEFLOOR), mitjançant Sr. Jorge Messi Pérez per la novació contractual amb data d'efectes 4 de juliol de 2008 del jugador de futbol St. Lionel Andrés Messi i amb relació a la prestació del seus serveis como a jugador profesional de*



futbol... (el subrayado también es nuestro). Ambos contratos se encuentran en el expediente electrónico de la Agencia Tributaria, en la carpeta de los requerimientos efectuados por Hacienda el 3 de noviembre de 2011 al FC Barcelona, que éste respondió el 15 de noviembre del mismo año.

Es decir, que los contratos en los que se retribuye la representación del jugador Lionel Messi, son suscritos por su Club y SIDEFLOOR, y los servicios profesionales de SIDEFLOOR son realizados por el padre del jugador; ello da idea de lo necesario de la colaboración de Jorge Messi en la explotación de los derechos de imagen del futbolista, sobre todo si tenemos en cuenta que en las fechas de 2007 y 2008 el jugador ya era mayor de edad y que él era quien había firmado sus contratos laborales con el FC Barcelona. Y de esos contratos de explotación de los derechos de imagen de Lionel Messi se derivan unos ingresos que los peritos de Hacienda integran en la base imponible del obligado tributario en las cantidades que se recogen en el informe, por cada uno de los periodos impositivos y que, junto al resto de contratos suscritos cada ejercicio, configuran la cuota defraudada, a cuyo monto colaboró, con actos necesarios, el Sr. Jorge Messi.

El 26 de mayo de 2008 fue firmada por el padre del jugador una carta dirigida a Futeca en su condición de *mandatario verbal de Lionel Andrés Messi y Sidefloor Limited* (sic) en relación al contrato que ambas suscribieron con Futeca el 6 de noviembre de 2007 (dicho contrato obra en el expediente de la Agencia Tributaria, fue firmado en Guatemala, con una vigencia de hasta mayo de 2008, y en la firma intervinieron SIDEFLOOR y el jugador personalmente).

Es de ver, claramente, que el acusado la escribe como apoderado tanto del jugador como de SIDEFLOOR -lo que no deja de resultar llamativo, si tenemos en cuenta, como ya hemos visto más arriba, que SIDEFLOOR formaba parte de un trust de sociedades y estaba vinculada al despacho británico Jordan-

Y Jorge Messi interviene en nombre e interés tanto del jugador como de SIDEFLOOR, algo que abunda en la idea que venimos barajando de que su intervención en la gestión de la explotación de los derechos de imagen de su hijo era corriente y determinante, y se desplegaba a lo largo de los años que aquí nos ocupan.

Exhibida que le ha sido dicha carta en el acto de juicio al Sr. Messi Pérez (como documento 38 de los aportados por la Fiscalía) el acusado se limita a responder que él no fue el encargado de su redactado, además de no tener, según afirma, relación con SIDEFLOOR.

(No obstante al ser anulado el contrato con Futeca, el pago de ésta a SIDEFLOOR fue devuelto, pero la suma pagada por esta intermediaria a JENBRIL no fue devuelta por ésta, pero fue compensada en el contrato con Pepsi, según se recoge en el informe pericial.)

Y ese mismo año 2008, el 20 de mayo, se emite una comunicación por parte de Adidas al Sr. Jorge Messi sobre el pago de royalties desde el 1 de febrero de 2006 hasta el 31 de enero de 2007 (documento 39 de los aportados por la Fiscalía). Y el contrato con Adidas sí generará unos ingresos de lo que no se dio cuenta a la Hacienda española.

Y de la propia documentación aportada al plenario por la defensa del acusado se infiere que Jorge Horacio Messi tenía una clara intervención en la gestión de los derechos de imagen de su hijo, que conocía y controlaba. Así, los mails de 4 de junio de 2008, 16 de junio de 2008, 24 de julio de ese mismo año y 29 de septiembre de 2008, todos ellos enviados a Jorge Messi, según es de ver en los correos, relativos a ingresos y gastos, no sólo de FORSYL, empresa suya, sino de JENBRIL, haciéndose también referencia a los gastos del FC Barcelona o a los ingresos de Futeca.

Así las cosas, y por todo lo razonado, este Tribunal ha llegado a la plena convicción de que Jorge Horacio Messi colaboró con actos decisivos a la consecución por parte de su hijo del fraude a la Hacienda española durante los ejercicios fiscales objeto de acusación. Contribuyó con actos determinantes para la ejecución del plan que se fue forjando a lo largo del tiempo, al que aportó los conocimientos fiscales del bufete Juárez, además de su participación directa en muchos de los contratos cuyos ingresos no fueron declarados; sin su intervención no se habría cometido el delito, cooperando de forma directa, decisiva y necesaria en su consecución, mediante el planeamiento y diseño manifestado a este Tribunal por los peritos de la Agencia Tributaria en su detallado informe.

OCTAVO.- Concorre en el acusado Lionel Andrés Messi la circunstancia atenuante de reparación del daño causado del artículo 21.5 C.P., como muy cualificada.

Es un hecho incontestable que Lionel Andrés Messi ha satisfecho la deuda contraída con la Administración Tributaria, según han referido los actuarios en el acto del



juicio, a excepción de la suma de 21.328,16 euros, calculados posteriormente por los peritos, tras la aportación de unas últimas facturas, y sobre los que luego volveremos al abordar la responsabilidad civil.

Y tampoco cabe duda de que, habida cuenta de lo importantísimo de dichas sumas, la calificación que merece la atenuación es de muy cualificada.

El único problema que puede suscitarse es el de si esta circunstancia sólo es aplicable a Lionel Messi, en tanto que sólo él es el deudor tributario y sólo a él compete, pues, decidir si atiende las reclamaciones que le hace la Hacienda Pública; o si, por el contrario, la atenuación también afecta a Jorge Horacio Messi. La cuestión debe resolverse, porque la Abogacía del Estado únicamente interesa la aplicación del artículo 21.5 C.P. en relación a Lionel Messi, aunque, a efectos penológicos, solicita la misma condena para cada acusado.

Son muchas las sentencias del Tribunal Supremo que postulan el carácter eminentemente objetivo de esta circunstancia; así, la STS de 7 de junio de este mismo año recoge al respecto que *la atenuante prevista en el artículo 21.5 no puede afirmarse que sea de naturaleza estrictamente personal, es decir, inherente a la persona en el sentido de que la prestación deba ser llevada a cabo necesariamente por el partícipe que pretenda beneficiarse de la misma cuando sean varios, como sucede en el caso de las previstas en los cuatro primeros números del precepto citado. La reparación del daño tiene una naturaleza eminentemente objetiva basada en razones de política criminal ajena a la contrición o al arrepentimiento. Por ello es aplicable el artículo 1158 CC, en materia de pago de las obligaciones, cuando establece que puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor.*

Pero dicha sentencia aborda el pago por uno de los condenados de una responsabilidad civil de pago solidario, que no es exactamente el caso que nos ocupa.

Porque lo cierto es que sólo Lionel Messi estaba en condiciones de pagar las cuotas defraudadas, porque sólo él era el obligado tributario. Incluso si el padre hubiera querido que se satisficieran dichas cuotas, la negativa del hijo no hubiera permitido a Jorge Messi hacer nada para conseguir, por esta vía, una atenuación de su propia responsabilidad criminal.

Es por ello que se estima adecuada la aplicación de la atenuación para el acusado Jorge Messi como atenuante analógica de los artículos 21.7 y 21.5 C.P. considerando que, en buena lógica, si intervino en los hechos como cooperador necesario, es justo apreciar que el pago de las cuotas defraudadas debe, necesariamente, y precisamente por esa cooperación necesaria, beneficiarle.

NOVENO.- Corresponde imponer a cada uno de los acusados, por **el primero de los tres delitos (ejercicio 2007)** la pena de 7 meses de prisión, multa de 532.313,31 euros, con 90 días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho de gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo de 1 año.

Por el segundo de los delitos (ejercicio 2008) se impone a cada uno de los acusados, la pena de 7 meses de prisión, multa de 792.300,54 euros, con 90 días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho de gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo de 1 año.

Por el tercero de los delitos (ejercicio 2009), se impone a cada uno de los acusados, la pena de 7 meses de prisión, multa de 768.387,70 euros, con 90 días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho de gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo de 1 año.

Para Lionel Messi las penas se individualizan atendiendo a la concurrencia de la atenuante muy cualificada del artículo 21.5 C.P., que determina la rebaja en dos grados, y partiendo de que el tipo cualificado por la gravedad de lo defraudado tiene como pena base los 2 años de prisión, como ya hemos expuesto.

Habida cuenta de la extrema gravedad de los hechos, no se entiende oportuna la aplicación de la pena, así calculada, en su mínima extensión, por lo que se fija en 7 meses de privación de libertad por cada delito.



En cuanto a la multa, tras subirla al doble, por imperativo del artículo 305 bis C.P., es rebajada en dos grados, por la atenuación muy cualificada.

Y por lo que hace a la pérdida de beneficios e incentivos, ocurre lo mismo.

La individualización de las penas aplicables a Jorge Messi Pérez se calcula atendiendo a la rebaja, en un grado, en aplicación del artículo 65.3 C.P. en su condición de cooperador necesario en un delito de propia mano, como extraneus, y de un segundo grado por la atenuante analógica del artículo 21.5 C.P.

DÉCIMO.- Todo responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente. (art.116).

El acusado Lionel Messi Cuccittini deberá indemnizar a la Hacienda en la suma de las cuotas defraudadas, por lo que deberá transferirse a la Agencia Tributaria el importe consignado, de no haberse transferido hasta este momento.

En relación a los 21.328,16 euros, pendientes de ser ingresados en el momento del señalamiento, deberán ser satisfechos con más los intereses correspondientes. De haber sido ya consignados, se transferirán a la Agencia Tributaria.

UNDÉCIMO.- Los acusados, asimismo, satisfarán las costas causadas en este procedimiento.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** a **LIONEL ANDRÉS MESSI CUCCITTINI** como autor de **TRES DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA** de los artículos 305 y 305 bis C.P., con la concurrencia de la atenuante del artículo 21,5 C.P. como muy cualificada, a las siguientes penas:

POR EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN EN RELACIÓN AL IRPE DEL EJERCICIO 2007, a la pena de 7 meses de prisión, multa de 532.313,31 euros, con 90 días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho de gozar

de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo de 1 año.

POR EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN EN RELACIÓN AL IRPF DEL EJERCICIO 2008, a la pena de 7 meses de prisión, multa de 792.300,54 euros, con 90 días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho de gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo de 1 año.

POR EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN EN RELACIÓN AL IRPF DEL EJERCICIO 2009, a la pena de 7 meses de prisión, multa de 768.387,70 euros, con 90 días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho de gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo de 1 año.

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** a **JORGE MESSI PÉREZ** como cooperador necesario de TRES DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA de los artículos 305 y 305 bis C.P., con la concurrencia de la atenuante analógica del artículo 21.7 en relación con el artículo 21,5 C.P., a las siguientes penas:

POR EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN EN RELACIÓN AL IRPF DEL EJERCICIO 2007 de Lionel Messi Cuccittini, a la pena de 7 meses de prisión, multa de 532.313,31 euros, con 90 días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho de gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo de 1 año.

POR EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN EN RELACIÓN AL IRPF DEL EJERCICIO 2008 de Lionel Messi Cuccittini, a la pena de 7 meses de prisión, multa de 532.313,31 euros, con 90 días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho de gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo de 1 año.

POR EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN EN RELACIÓN AL IRPF DEL EJERCICIO 2009 de Lionel Messi Cuccittini, a la pena de 7 meses de prisión, multa de 532.313,31 euros, con 90 días de



responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho de gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo de 1 año.

Lionel Messi Cuccittini deberá indemnizar a la Hacienda en la suma de 21.338,16 euros, con más los intereses, pendiente de satisfacer a fecha de señalamiento, habiendo sido ya pagadas por el acusado el resto de cantidades debidas.

Se condena, asimismo, a los acusados al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles de que contra la misma podrán interponer recurso de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma dentro del plazo de cinco días.

Así por esta nuestra sentencia de la se unirá certificación al rollo para su notificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Administració de Justícia Catalunya · Administració de Justícia en Catalunya

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente constituido en Audiencia Publica, de lo que doy fe.

